

UNIVERSIDAD SIGLO 21

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



TRABAJO FINAL DE GRADO

ABOGACÍA

Operatividad del arma empleada en el delito de Tenencia o Portación
ilegal de Arma de Fuego

AUTOR:

Claudio Ariel MORALES

Año 2019

Resumen

La presente investigación analizó legislación, doctrina y jurisprudencia nacional, relacionada con el delito de tenencia o portación ilegal de arma de fuego, entre las que también se incluyó la relacionada a las armas de fuego de construcción casera, rudimentaria o artesanal, comúnmente denominada “tumbera”.

El propósito fue, precisar las características que debe reunir el arma de fuego utilizada, para que su tenencia o portación ilegal, según sea el caso, resulte un hecho típico, o que devenga en atípico.

Para ello fue necesario definir el bien jurídico “seguridad pública”, arma de fuego con sus clases y tipos, tenencia y portación de arma de fuego; luego se examinaron los casos de tenencia o portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o de guerra no aptas para el disparo, armas aptas para el disparo pero descargadas o sin cartucho colocado, y finalmente los casos respecto de las armas de fuego de fabricación casera.

Todo lo cual permitió concluir que la norma penal en torno a estos delitos deja un amplio margen de interpretación al juzgador, ya que no se determina con precisión el estado o las características en las que debe encontrarse el arma de fuego utilizada.

Abstract

The present investigation analyzed national legislation, doctrine and jurisprudence, related to the crime of possession or illegal possession of firearms, among which was also included the firearms of homemade, rudimentary or artisanal construction, commonly called "tumbera" "

The purpose was to specify the characteristics that must be met by the firearm used, so that their possession or illegal possession, as the case may be, is a typical event, or that it becomes atypical.

For this it was necessary to define the legal good "public security", firearm with its classes and types, possession and possession of a firearm; then cases of illegal possession or possession of firearms for civilian use and / or of war unsuitable for firing, weapons suitable for firing but unloaded or without a cartridge placed, and finally cases regarding firearms were examined of homemade manufacture.

All of which allowed to conclude that the criminal norm around these crimes leaves a wide margin of interpretation to the judge, since the state or characteristics in which the firearm used must not be determined with precision.

Agradecimientos

A Dios.

Por haberme permitido vivir hasta este día, haberme guiado a lo largo de mi vida, por ser mi apoyo, mi luz y mi camino. Por haberme dado la fortaleza para seguir adelante en aquellos momentos de debilidad.

A mi papá Ángel.

A quien extraño muchísimo y recuerdo con cariño y admiración, por su amor, paciencia y habernos dejado un claro ejemplo de trabajo y perseverancia. Por habernos enseñado con sus palabras y gestos que en la vida las cosas cuestan y hay que trabajar duro para conseguirlas honestamente, que no hay que rendirse fácilmente sino enfrentar valientemente los momentos duros de la vida.

A mi mamá Nelly.

Por su ejemplo de mujer luchadora, por sus consejos, sus valores y la motivación constante para alcanzar mis metas.

Gracias a ambos, mis hermanos y yo, hemos logrado convertirnos en lo que somos. En lo personal es un orgullo y un privilegio ser su hijo.

A mis hijas.

Mica, Machi y Mathia, mis tres princesitas, quiero que sepan que con solo ver brillar sus ojitos de amor incondicional, han sido suficiente motivación y la razón de que me esforzara día tras día para alcanzar mi objetivo, jamás bajen los brazos, jamás se den por vencidas y jamás dejen de sonreír... *Las amo inmensamente!!!*

A mis hermanos.

Graciela, Javier y Gonzalo, excelentes madre y padres, gracias porque siempre han estado con su cariño y apoyo incondicional, y muchísimas gracias por la infancia inolvidable que pasamos.

A mi tío Aldo.

Por su preocupación constante por mí y el avance de mi estudio, insistiendo para que culminara, con su famoso... *“dale, dale, dale”*.

A mis amigos.

Roque, a quien siempre he acudido y consultado en diferentes temas, incluido éste trabajo. Luis y Leo, incondicionales, siempre presentes y predispuestos cuando los he necesitado.

Tabla de contenidos

Resumen.....	2
Abstract.....	3
Agradecimientos	4
Introducción.....	7
Capítulo I.....	14
El delito de Tenencia o Portación ilegal de Arma de Fuego.....	14
<i>I.1. Evolución Legislativa.</i>	<i>14</i>
<i>I.2. Legislación Internacional.</i>	<i>18</i>
<i>I.3. Ley N° 25.449.</i>	<i>19</i>
<i>I.4. Tenencia o Portación Ilegal de Armas de Fuego. Aportes Doctrinarios.</i>	<i>19</i>
<i>I.5. Conclusión.....</i>	<i>22</i>
Capítulo II.....	23
Las Armas de Fuego	23
<i>II.1. Armas de Fuego de Matriz o en Serie.</i>	<i>23</i>
II.1.1. Definición.....	23
II.1.2. Clasificación de armas de fuego.....	25
II.1.3. Documentación reglamentaria.....	32
II.1.4. Calibre, Cartucho y Munición.	34
<i>II.2. Armas de fuego de construcción casera, rudimentaria o artesanal.</i>	<i>38</i>
II.2.1. Evolución histórica.	38
II.2.2. Definición.....	38
<i>II.3. Conclusión.</i>	<i>41</i>
Capítulo III	42

Tenencia o Portación ilegal de Arma de Fuego No apta para el disparo.....	42
<i>III.1. Consideraciones Doctrinarias.....</i>	<i>42</i>
<i>III.2. Análisis Jurisprudencial.....</i>	<i>43</i>
<i>III.3. Conclusión.....</i>	<i>45</i>
Capítulo IV	47
Tenencia o Portación ilegal de Arma de Fuego apta para el disparo, descargada o sin cartucho colocado.....	47
<i>IV.1. Consideraciones Doctrinarias.....</i>	<i>47</i>
<i>IV.2. Análisis Jurisprudencial.....</i>	<i>48</i>
<i>IV.3. Conclusión.....</i>	<i>52</i>
Capítulo V.....	53
Tenencia o Portación ilegal de Arma de Fuego de origen casero.....	53
<i>V.1. Consideraciones Doctrinarias.....</i>	<i>53</i>
<i>V.2. Análisis Jurisprudencial.....</i>	<i>54</i>
<i>V.3. Conclusión.....</i>	<i>58</i>
Conclusiones	60
Referencias Bibliográficas	64

Introducción

Desde hacen ya algunas décadas, el problema de la seguridad es una de las principales preocupaciones de los Argentinos, vemos que en cada elección, sea para elegir autoridades ejecutivas, o de medio término, este tema representa una importante sensibilidad en la sociedad, capaz de mover la balanza hacia quien demuestre al electorado, por mínimo que sea, que tiene una solución casi mágica a dicha problemática.

Esta realidad ha hecho que el poder político ante determinados hechos policiales de importante trascendencia pública, intente de alguna manera solucionar el problema modificando la ley, aumentando generalmente las penas previstas e incorporando nuevas conductas punitivas.

En el año 2004 el gobierno se ve en la necesidad de salir rápidamente a dar respuesta y así apaciguar el clamor popular en ese momento, debido a un resonante caso de secuestro y posterior muerte de un joven, que movilizó gran cantidad de personas en reclamo del esclarecimiento del hecho, de mayor seguridad y de aumento de penas en los delitos.

Axel Blumberg, fue secuestrado el 17 de marzo del 2004 y posteriormente asesinado por sus captores. Su padre Juan Carlos Blumberg, encabezó cinco marchas pidiendo la resolución del caso, mayor seguridad, endurecimiento de penas, entregando petitorios a autoridades judiciales, legisladores Nacionales, entrevistándose inclusive con el Presidente de la Nación en ese momento Néstor Kirchner. (Wikipedia, 2004, https://es.wikipedia.org/wiki/Juan_Carlos_Blumberg).

Es así que rápidamente el Congreso de la Nación dicta la Ley 25886¹, denominada Ley Blumberg, nombre atribuido por ser su principal impulsor Carlos Blumberg, la que sustituyó el Art. 189° bis del Código Penal Argentino², quedando el mismo redactado tal cual lo conocemos hoy en día.

Ésta norma a la que se hace referencia, no especifica cuáles deben ser las condiciones de operatividad en las que debe encontrarse el arma de fuego al momento de constatarse la tenencia o portación ilegal de la misma, lo que ha llevado a que determinadas conductas, por algunos doctrinarios y magistrados sean consideradas típicas en los términos del Art. 189° bis del Código Penal Argentino, y para otros que esas mismas conductas no lo sean; resultando ésta interpretación dispar, al colocarse el foco de atención en el correcto funcionamiento o no del arma de fuego, o si ésta se encuentra o no cargada, vale reiterar en la *operatividad* que tiene el arma de fuego al momento de constatarse el hecho.

La tenencia o portación de armas de fuego, persé, representa un aumento en el poder ofensivo de una persona respecto a otra. Si a ello le sumamos que el sujeto tiene o porta el elemento sin autorización, fuera del marco legal, sin ningún tipo de control por parte del estado, ésa conducta supone cierto peligro para toda la sociedad, por la clandestinidad en la que el sujeto opera, despojado de todo tipo de control.

¹ Ley 25.886. Delitos con armas de fuego, modificación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

² Art. 189° bis del código Penal: "...(2) La simple tenencia de armas de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de 6 (SEIS) meses a 2 (DOS) años y multa de MIL PESOS (\$ 1.000.-) a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000).

Si las armas fueren de guerra, la pena será de DOS (2) a SEIS (6) años de prisión.

La portación de armas de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de UN (1) año a CUATRO (4) años.

Si las armas fueren de guerra, la pena será de TRES (3) años y SEIS (6) meses a OCHO (8) años y SEIS (6) meses de reclusión o prisión...".

Ésa peligrosidad es tal, que la conducta se configura como delito por el solo hecho de tener o portar un arma de fuego sin autorización legal del Estado, el cual en post de proteger la seguridad de las personas, y, anticipándose en la barrera de protección, ha tipificado como delito el hecho que un individuo tenga un arma de fuego de manera ilegal, o bien que la transporte en la misma condición de ilegalidad por la vía pública, presumiendo que esa sola actitud pone en riesgo la seguridad de otros bienes jurídicos protegidos (Buompadre, 2009).

Soler (1963), sostiene que la ley en algunas situaciones prohíbe conductas por el hecho de que llevadas a cabo las mismas, determinados bienes jurídicos se destruirían o perderían, es la seguridad común de los bienes lo que resulta vulnerado, el peligro de la pérdida o destrucción de los mismos y no la efectiva lesión de éstos.

Es decir que hay casos en que la ley protege a determinados bienes jurídicos de modo tal que se disfrute de los mismos tranquilamente, sin que ningún sujeto con su accionar los coloque en riesgo.

Esas conductas, el legislador las entiende como peligrosas para la comunidad, puesto que se ve afectado el bien jurídico protegido seguridad pública, y son considerados delitos de peligro abstracto toda vez que no precisa que en el caso concreto se haya producido un resultado de puesta en peligro, sino que la sola acción del sujeto ya la torna peligrosa (Roxin, 1997).

Creus (1993) respecto a la seguridad común indica que se trata de:

“... la situación real en que la integridad de los bienes y las personas se halla exenta de soportar situaciones peligrosas que la amenacen...”, continúa diciendo: “...sus delitos se consuman con la pura acción, que se castiga por

constituir su misma realización un peligro común (p. ej., tenencia de armas de guerra)” (p.1-2).

Este mismo autor (1999) sostiene que “la mera existencia del arma con posibilidades de ser utilizada, ya amenaza la seguridad común en los términos previstos por la ley” (p. 29).

Respecto a estos delitos en el fallo Bosano³ la Corte sostuvo que “...en los delitos de peligro abstracto es el legislador quien, en el marco del principio de legalidad, determina ex ante si una conducta es peligrosa y con ello prevé la producción del daño a un bien”.

La hipótesis de éste trabajo es que la norma vigente no especifica cuáles son las condiciones de operatividad en las que debe encontrarse el arma de fuego para que se configure alguno de éstos delitos, situación que provoca que determinadas conductas queden exentas de sanción por falta de tipo penal, de acuerdo a la interpretación que hacen de la ley algunos doctrinarios y jueces.

El hecho de que se considere una conducta atípica y que la misma no reciba ninguna pena, de alguna manera, provoca que se vea frustrada la intención que tuvo el legislador al momento de sancionar la norma, sumado al malestar que causa en la ciudadanía, la que día a día reclama a gobernantes y jueces por mayor seguridad.

La disparidad es tal, que para la configuración del delito de tenencia o portación ilegal de arma de fuego (según el caso), hay quienes consideran que basta simplemente con tener o portar la misma, sin autorización del estado, no resultando

³ C.S.J.N. Bosano Ernesto Leopoldo. Fallos: 288:108; 307:2216, 315:59 (2000).

importante que se encuentre apta para el disparo o que se encuentre cargada, ya que entienden que el arma por si sola representa un peligro.

Hay quienes sostienen que el arma debe encontrarse apta para el disparo, es decir funcionar correctamente y no resultar un elemento inocuo, en ésta misma línea de pensamiento hay quienes indican que además de ser apta para el disparo, el arma de fuego debe encontrarse cargada, vale decir, en condición inmediata de uso.

Otro sector jurisprudencial considera que no es importante que el arma se encuentre cargada, sino que la posibilidad de inmediatez de cargarla que tenga el sujeto es lo que reviste características trascendentales, permitiendo que se configure la conducta típica.

La técnica legislativa utilizada al momento de la sanción de ésta ley, en la que se omitió especificar las condiciones en las que debe encontrarse el arma de fuego empleada, ha llevado a que la interpretación que se le da a la norma presente una notoria diversidad.

Mediante el análisis del Código Penal Argentino⁴, la Ley de Armas y explosivos Nro. 20.429⁵, con su Decreto Reglamentario Nro. 395/75⁶, la Convención contra la fabricación y tráfico ilícito de armas⁷, incorporada a la legislación interna mediante la Ley Nro. 25.449⁸, una variada Jurisprudencia y Doctrina, se demostrará la falta de precisión de la norma en el punto en cuestión y la necesidad de que en futuras

⁴ Código Penal Argentino. Ley 11.179 y modificatorias. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁵ Ley Nro. 20.429. Ley nacional de Armas y explosivos. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁶ Decreto 395/75. Reglamentario de la Ley 20.429. Poder Ejecutivo Nacional.

⁷ Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales, llevada a cabo en la O.E.A., Washington, EEUU, el 13/11/1997.

⁸ Ley 25.449. Fabricación y tráfico ilícito de armas (OEA). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

modificaciones al Código penal se tenga en cuenta esa situación y se establezcan las condiciones de operatividad en las que debe encontrarse el arma de fuego, para zanjar ésta discusión.

Para ello, con el uso del método cualitativo, se conocerá en profundidad la problemática planteada, llevando a cabo la recolección de una importante variedad de datos, que permitirá delimitar el alcance del presente estudio.

El trabajo está estructurado en cinco capítulos, los cuales fueron definidos teniendo en cuenta los distintos aspectos que presenta el problema planteado, luego del análisis de cada uno de ellos se formulan las conclusiones y aportes que se consideran pertinentes de acuerdo al estudio realizado.

Veremos en un primer capítulo la evolución legislativa que ha seguido el delito de tenencia o portación ilegal de armas de fuego, incluyendo la incorporación al ordenamiento interno de legislación internacional relacionada con la temática y se analizará doctrina relacionada con el tema.

El segundo capítulo contiene todo lo relacionado a las armas de fuego, concepto, clasificación, documentación reglamentaria necesaria para que la tenencia y/o portación sea legal. Forma parte también de éste capítulo el tema de calibre, cartuchos y munición, respecto de los que se intentará aportar terminología correcta cuando nos referimos a éste material, dejando en claro las diferencias existentes entre unos y otros.

Como cierre del segundo capítulo se abordará el tema de las armas de fuego de construcción casera, artesanal o rudimentaria, cuya problemática va en aumento en todo el país.

Los capítulos tres, cuatro y cinco, incluyen el eje central de éste trabajo, donde se analiza el tratamiento jurídico de las conductas típicas en casos de tenencia o portación ilegal de arma de fuego no apta para el disparo, tenencia o portación ilegal de arma de fuego apta para el disparo sin cartucho colocado o descargada y tenencia o portación ilegal de armas de fuego de construcción casera o artesanal, comúnmente denominadas “*tumberas*”, analizando doctrina y jurisprudencia en todos los casos.

Como cierre se expresaran las conclusiones a las que se arriba luego del análisis y estudio de toda la información recolectada a través de las distintas fuentes utilizadas, y el aporte que humildemente se puede hacer desde éste lado, concluyendo el estudio con la incorporación de todas las referencias bibliográficas.

Capítulo I

El delito de Tenencia o Portación ilegal de Arma de Fuego

El estudio de la conducta típica en torno a la tenencia o portación ilegal de arma de fuego, necesariamente, requiere el análisis de la legislación actual y en base a ella observar las diferentes situaciones que se pueden presentar, en torno a las características que presenta el arma utilizada, al momento del hecho.

En este primer capítulo se podrá ver todo lo concerniente a ésta figura típica, desde su nacimiento hasta la norma vigente en la actualidad, también se analizará jurisprudencia internacional relacionada con el tema, y la que ha resultado en casos de aplicación interna.

Para concluir se analizará que entiende la doctrina por tenencia y portación, precisando la diferencia existente entre éstos.

1.1. Evolución Legislativa.

El 30 de setiembre de 1921, el Congreso Nacional sanciona en nuestro País el Código Penal, mediante la Ley Nro. 11.179⁹, éste no hacía alusión a los delitos de tenencia o portación ilegal de armas de fuego. Solamente en su Artículo 212¹⁰, del Capítulo III, referido a Intimidación Pública, aquel Código Penal, hacía referencia a la fabricación, venta y transporte de explosivos sin permiso de la autoridad de aplicación.

⁹ Ley 11.179. Sanción del Código Penal Argentino. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹⁰ Art. 212 CPA: “Será reprimido con prisión de seis meses a tres años: 1.º El que fabricare, venda transporte o conserve explosivos o instrumentos o materias destinadas a su fabricación susceptibles de causar estragos, sin permiso de la autoridad...”.

Tres décadas más tarde, el 15 de setiembre de 1950, se sanciona la Ley Nro. 13.945¹¹, primera Ley Nacional de Armas y Explosivos. En su artículo 35° ya se comenzaba a sancionar la conducta de tenencia o portación ilegal de arma de fuego.

Artículo 35°:

“Será reprimido: 1)- Con prisión de un mes a cuatro años el que fuera de los casos autorizados por la ley o sin permiso de la autoridad competente introduzca al país o exporte, fabrique, transporte, venda, transmita por cualquier título, *tenga o porte*: ... b)- Armas, municiones y demás material clasificado como de guerra...”

Esta Ley, como puede apreciarse, ya hacía referencia a que existen casos en que tanto la tenencia como la portación son legales, toda vez que existe un control y autorización por parte del estado, y otros casos en los que ese control, esa autorización, se encuentran ausentes, y de allí la diferenciación y su consecuente sanción.

La norma en cuestión tipificaba como delito solamente la tenencia o portación ilegal de arma de fuego clasificada como de guerra, pero nada decía respecto a las armas de uso civil.

Años más tarde, el 21 de Mayo de 1973, se sanciona la Ley 20.429¹² “Ley Nacional de Armas y explosivos”. En el artículo 48¹³, deroga la anterior Ley de Armas Nro. 13.945¹⁴, lo que hizo que la tenencia y portación ilegal de arma de guerra, dejaran de ser delito.

¹¹ Ley Nro. 13.945. De Armas y Explosivos. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹² Ley Nro. 20.429. De armas y explosivos. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹³ Ley Nro. 20.429. Art. 48°: “Derógase la Ley N° 13.945 de Armas y Explosivos”.

La nueva ley, en su artículo 3 establecía que los materiales a los que hace referencia se clasifican en: 1) armas de guerra; 2) pólvoras, explosivos y afines, y 3) armas de uso civil.

Al año siguiente, el 25 de enero de 1974, se sanciona la Ley 20.642¹⁵, la cual introduce una serie de modificaciones al Código Penal, entre ellas, introduce al Código, el Artículo 189° bis¹⁶, el cual, entre otras figuras penales, tipifica como delito a la simple tenencia de arma de guerra.

En el año 1975, se aprueba el Decreto Reglamentario Nro. 395/75¹⁷ de la Ley de Armas y explosivos Nro. 20.429¹⁸, el cual fue de suma importancia para el ordenamiento jurídico, ya que introdujo la definición de arma de fuego, clasificación, definición de cartucho, munición, entre otros.

El 23 de Julio de 1996 desde el Ejecutivo Nacional se emite el Decreto Nro. 821/96, el cual en su Artículo 3¹⁹ establece que las categorías a las cuales pueden acceder los Legítimos Usuarios de armas de fuego son a) Armas de Uso Civil, y b) Armas de Uso Civil Condicional; así también estableció que la condición de legítimo Usuario de Armas de Uso Civil Condicional comprende a la de Armas de Uso Civil.

Los artículos 4²⁰ y 5²¹ de ese mismo decreto enuncian taxativamente las armas de fuego de uso civil, y dentro de éstas, las de Uso Civil Deportivo, respectivamente.

¹⁴ Ley Nro. 13945. De armas y explosivos. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹⁵ Ley 20.642. Reformas al Código Penal. Gobierno de facto.

¹⁶ Ley 20.642. Art. 13: “incluyese como artículo 189 bis del código penal, el siguiente:... La simple tenencia de armas de Guerra o de los materiales a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de tres a seis años...”.

¹⁷ Decreto 395/75. Reglamentario de la Ley Nro. 20429. Poder Ejecutivo Nacional.

¹⁸ Ley 20429. De armas y explosivos. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

El 14 de Abril de 1999 se sanciona la ley N° 25.086²², cuyo artículo 1²³ incorpora a la Ley Nacional de Armas y Explosivos el artículo 42 bis²⁴, sancionando con multa o arresto de hasta 90 días, la simple tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización, o fuera de las excepciones reglamentarias, otorgándole la competencia a la Justicia Federal.

¹⁹ Decreto 821/96. Modifica Decreto Reglamentario 395/75. Poder Ejecutivo Nacional.

²⁰ Decreto 821/96. Art. 4°: “Sustitúyase el Artículo 5° de la Reglamentación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, aprobada por el Decreto N° 395/75, por el siguiente:

“A los fines de la ley y la presente reglamentación, se considerará armas de uso civil a las que, con carácter taxativo, se enuncian a continuación:

1) Armas de puño:

a) Pistolas: de repetición o semiautomáticas, hasta calibre 6,35 mm. (.25 pulgadas) inclusive; de carga tiro a tiro, hasta calibre 8,1 mm. (.32 pulgadas), con excepción de las de tipo "Magnum" o similares.

b) Revólveres: hasta calibre 8,1 mm. (.32 pulgadas) inclusive, con exclusión de los tipos "Magnum" o similares.

c) Pistolones de caza: de uno o dos cañones, de carga tiro a tiro, calibres 14,2 mm. (28), 14 mm. (32) y 12 mm. (36).

2) Armas de hombro:

a) Carabinas, fusiles y fusiles de caza de carga tiro a tiro, repetición o semiautomáticos, hasta calibre 5,6 mm. (.22 pulgadas) inclusive, con excepción de las que empleen munición de mayor potencia o dimensión que la denominada "22 largo rifle" (.22 LR), que quedan sujetas al régimen establecido para las armas de guerra.

b) Escopetas de carga tiro a tiro y repetición:

Las escopetas de calibre mayor a los expresados en el inciso 1) apartado c) del presente Artículo, cuyos cañones posean una longitud inferior a los 600 mm., pero no menor de 380 mm., se clasifican como armas de guerra de "uso civil condicional, y su adquisición y tenencia se registrarán por las disposiciones relativas a dicho material”.

²¹ Decreto 821/96. Art. 5°: “Sustitúyase el Artículo 6° de la Reglamentación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, aprobada por el Decreto N° 395/75, por el siguiente:

“Dentro de la clasificación de armas de Uso Civil, se consideraran como armas de Uso Civil Deportivo, las que se enuncian a continuación:

1) Pistolones de caza: de uno o dos cañones. de carga tiro a tiro calibres 14.2 mm (28), 14 mm (32) y 12 mm. (36).

2) Carabinas y fusiles de carga tiro a tiro o repetición hasta calibres 5,6 mm. (.22 pulgadas) inclusive, con excepción de las que empleen munición, de mayor potencia o dimensión que la denominada "22 largo rifle" (a22 LR).

3) Escopetas de carga tiro a tiro, cuyos cañones posean una longitud no inferior a los 600 mm”.

²² Ley 25.086. Mod. del Código Penal y Ley 20.429. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

²³ Ley 25.086. Art. 1: “Incorpórase a la Ley Nacional de Armas y Explosivos 20.429, como artículo 42 bis, el siguiente texto: “Artículo 42 bis: Será penado con multa de mil a diez mil pesos, o arresto hasta noventa días, la simple tenencia de arma de fuego de uso civil o de uso civil condicional, sin la debida autorización, o fuera de las excepciones reglamentarias.

Entenderá en el juzgamiento de este tipo de infracciones en forma exclusiva y excluyente el juez federal con competencia en el lugar del hecho”.

En su artículo 2²⁵, modifica el artículo 189° bis del Código Penal (texto según ley 20.642); pasando a partir de ésta reforma a sancionarse con prisión la tenencia de arma de guerra y la portación de Arma de uso civil y condicional.

Con ésta nueva modificación, se sanciona la tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil con multa o arresto de hasta 90 días y se tipifica el delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil o uso civil condicional.

Finalmente el 14 de Abril del 2004 se sanciona la Ley Nro. 25.886²⁶, cuyo artículo 1²⁷ sustituye el artículo 189° bis del Código Penal Argentino, quedando el texto vigente tal como lo conocemos hoy en día, y en su artículo 2²⁸ deroga el artículo 42° bis de la Ley 20429, el cual sancionaba con multa o arresto hasta 90 días la simple tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil.

1.2. Legislación Internacional.

La Organización de los Estados Americanos (OEA), observando la necesidad de combatir el tráfico ilícito de armas de fuego y la fabricación ilegal de las mismas,

²⁴ Ley Nro. 20429. Art. 42° bis: "Será penado con multa de mil a diez mil pesos, o arresto...".

²⁵ Ley 25.086. Art. 2°: "Modificase el artículo 189 bis del Código Penal (texto según ley 20.642), el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 189 bis: ... La simple portación de arma de fuego de uso civil o de uso civil condicionado, sin la debida autorización, será reprimida con prisión de 6 meses a 3 años.

²⁶ Ley Nro. 25.886. Delitos con armas de fuego. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

²⁷ Ley Nro. 25.886. Art. 1°: "Sustitúyase el artículo 189 bis del Código Penal, por el siguiente: Artículo 189 bis: "... (2) La simple tenencia de armas de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de 6 (SEIS) meses a 2 (DOS) años y multa de MIL PESOS (\$ 1.000.-) a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-).

Si las armas fueren de guerra, la pena será de DOS (2) a SEIS (6) años de prisión.

La portación de armas de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de UN (1) año a CUATRO (4) años.

Si las armas fueren de guerra, la pena será de TRES (3) años y SEIS (6) meses a OCHO (8) años y SEIS (6) meses de reclusión o prisión..."

²⁸ Ley Nro. 25.886. Art. 2°: Deróganse el artículo 189 ter del Código Penal y el artículo 42 bis de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, y sus modificatorias.

aprueba la “Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados”²⁹, con el fin que los Estados parte tengan una activa lucha contra ésta problemática.

Entre los aspectos más destacados, ésta Convención introduce al derecho una definición más amplia de arma de fuego, la que se podrá ver en capítulos siguientes, ha sido aplicada por algunos jueces en sus decisiones jurisdiccionales. y una definición de munición, cuyos conceptos se abordan íntegramente en el capítulo siguiente.

1.3. Ley N° 25.449.

El 4 de Julio del año 2001, se aprueba en nuestro país la Ley 25.449³⁰ mediante ésta norma, el Congreso Nacional aprueba la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales, abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos -OEA- en Washington (EE.UU) el 13 de noviembre de 1997, constante de 30 artículos y un (1) Anexo.

1.4. Tenencia o Portación Ilegal de Armas de Fuego. Aportes Doctrinarios.

De la Fuente J. y Salduna M. (2004), entienden que por más que se trate de delitos de peligro abstracto, necesariamente debe existir riesgo hacia bienes individuales como la vida o la integridad de las personas, porque eso es lo que se pretende con la norma, y en caso de verificarse la ausencia de ese riesgo no se configuraría el tipo previsto en el Art. 189° bis del Código Penal.

²⁹ Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. OEA.

³⁰ Ley 25.449. De aprobación Convención de la OEA. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

En ese mismo sentido Zaffaroni E. (2002) escribe “sólo hay tipos de lesión y tipos de peligro, y que en estos últimos, siempre debe haber existido una situación de riesgo de lesión en el mundo real” (p. 491), en palabras de este autor, el peligro debe ser real y cierto.

Osio, defensor oficial en lo Penal y de Faltas de la Ciudad Santa Rosa, Provincia de La Pampa, en un trabajo que publicó en internet, sostiene que la seguridad no se ve afectada por tener un arma en su casa o en el auto, sino que es necesario que se encuentre presente como requisito, que el arma sea dirigida y accionada hacia bienes o personas (<http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/35144>).

Lo que éste autor nos está indicando, es que debe estar presente como requisito para la configuración del tipo penal el empleo efectivo del arma de fuego sobre la persona o los bienes, no bastaría según él, la simple tenencia o portación del arma de fuego para la configuración del tipo penal, sino que requiere de ese direccionamiento del elemento.

Respecto a la tenencia Creus (1993), ha dicho: “...La acción es la de tener armas... tiene el objeto el que puede disponer de él físicamente en cualquier momento, sea manteniéndolo corporalmente en su poder o en un lugar donde se encuentra a disposición del agente...” (p. 31).

El doctrinario Fontán Balestra habla del corpus y el animus al referirse a la tenencia, sostiene que se requiere del elemento material, el corpus, esto es la existencia de una relación real con el objeto, y del elemento subjetivo, el animus, el conocimiento y la voluntad de tenerlo (2002). Considera que el autor debe

reconocerse como el dueño del arma y tener la posibilidad real de disponer de ella en cualquier momento.

Fernández de Cuevas (2006), sostiene que lo importante en la tenencia es que la persona tenga el arma a su disposición, representando el primer escalón en cuanto a peligrosidad. Indica que la portación es una *tenencia con requisitos*, afirmando que en esos escalones de peligrosidad, la portación se encuentra un escalón por encima de la simple tenencia (p. 156 y ss).

En la misma línea que Donna, los autores Torres y Castelnuovo, sostienen que portar un arma de fuego hace referencia al hecho de llevar el arma consigo, cargada, con municiones aptas para el disparo y en condiciones de uso inmediato (<http://www.pensamientopenal.com.ar>).

Donna (2005), en forma clara y precisa afirma, que la diferencia entre tenencia y portación de arma de fuego radica en las condiciones que la persona puede llevar el arma en la vía pública. Sostiene que el habilitado a la portación puede llevarla cargada. Según éste doctrinario, se entiende por *arma cargada* aquella que está en condiciones de inmediato disparo.

Por otro lado quien se encuentra autorizado solo a la tenencia no podría llevar el arma en esas condiciones, sino que solamente podrá llevarla o transportarla sin carga de municiones (Donna, 2005, p. 188). Cabría agregarle aquí, que además de transportar el arma sin municiones o cartuchos colocados, debe hacerlo en forma separada, por un lado el arma de fuego y por el otro los cartuchos de la misma, de modo tal que no posean contacto alguno entre ellos³¹.

³¹ Decreto 395/75. Art. 125°.

1.5. Conclusión.

Como se ha visto a lo largo de éste capítulo, en un primer período, al momento de la sanción del Código Penal Argentino, los delitos de tenencia o portación ilegal de armas de fuego no eran sancionados, quizás porque en ese tiempo tales conductas no eran de esperarse, o bien no resultaba un problema que atender penalmente.

Ya con el paso de los años se comienza a legislar sobre ésta problemática, observándose que para llegar a la norma actual que sanciona la tenencia y la portación ilegal de arma de fuego de uso civil y de guerra, se debió pasar por una serie de leyes que preveían una u otras conductas, con distintos tipos de sanción y de competencia.

En el plano doctrinario se llevó a cabo un desarrollo de las distintas posturas respecto al tema, concluyendo en que la tenencia de un arma de fuego implica la posibilidad de disponer físicamente de ella, esto es, que el sujeto tenga la real posibilidad de hacer uso de esa arma. Portar un arma de fuego, es llevarla en la vía pública en condiciones de inmediato uso, cargada, conducta que solo podría ser llevada a cabo por un sujeto con autorización de Portación.

Capítulo II

Las Armas de Fuego

Éste capítulo analiza el arma de fuego de manera integral, se conceptualiza la misma y se lleva a cabo una clasificación pormenorizada de cada una de ellas, incluyéndose las armas de fuego de construcción casera, rudimentaria o artesanal, estableciendo los diferentes tipos de armas de fuego existentes, sus calibres, dimensiones y las diferencias entre cada una de ellas.

En otro punto del capítulo se detalla la documentación que establece la normativa para: legítimo usuario, tenencia y portación de arma de fuego.

Para finalizar se trata el tema de calibre, municiones y cartuchos, que también suele traer a confusión en cuanto a sus diferencias y clasificaciones.

Todo esto ayudado por imágenes que ilustrarán por si solas, cada detalle, y ayudará a la comprensión del tema.

II.1. Armas de Fuego de Matriz o en Serie.

II.1.1. Definición.

Es importante para el análisis de éste tema precisar con exactitud, a que hacemos referencia cuando nos estamos refiriendo al elemento *arma de fuego*.

La Real Academia Española (act. 2017), define arma como: Del lat. arma, -ōrum 'armas'. Instrumento, medio o máquina destinados a atacar o a defenderse. Arma de fuego la define como: “arma en que el disparo se produce empleando pólvora u otro explosivo” (versión electrónica www.rae.es).

Con base en la RAE, se puede afirmar que arma de fuego, es un instrumento del que una persona se puede valer para atacar o defenderse, el cual utiliza pólvora para producir el disparo.

En la legislación Argentina, el Decreto Nro. 395/75³², reglamentario de la Ley de Armas y explosivos Nro. 20.429³³, define al arma de fuego como: “La que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar un proyectil a distancia”.

La Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, en su Artículo I.3, define al arma de fuego como:

- a) Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas;
- b) cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.

La convención antes consignada, incorpora que el arma de fuego “haya sido diseñada como tal” o, convertida fácilmente en una, haciendo referencia a las armas de fuego creadas por fábricas habilitadas a tal fin y aquellas otras que se las fabrica de manera artesanal, mediante la manipulación de diversos elementos.

³² Decreto Nro. 395/75. Reglamentario Ley 20429. Poder Ejecutivo Nacional.

³³ Ley 20429. De armas y explosivos. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

La Escuela Superior de Policía de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (2015), aporta un concepto más amplio de arma de fuego, indicando que se trata de:

“aquella que se halla compuesta por un conjunto de elementos mecánicos que funcionando en forma normal y armónica entre sí, resulta capaz de lanzar un cuerpo llamado proyectil a distancias, con fuerza y precisión que varían conforme al tipo de arma, cartucho y proyectil de que se trate. Como elemento impulsante utiliza un compuesto químico denominado pólvora, que al combustionar libera gases que producen un estallido de gran potencia”.
(<http://escuelasuperior.com.ar/instituto/wp-content/uploads/2015/03/armas-y-tiro.pdf>).

II.1.2. Clasificación de armas de fuego.

Siguiendo el contenido del Decreto Reglamentario Nro. 395/75³⁴ de la Ley de Armas y Explosivos Nro. 20.429³⁵, y del Decreto Nro. 821/96³⁶, se puede afirmar que las armas de fuego se clasifican en portátiles y no portátiles, dentro de las portátiles la clasificación es en: armas de puño y armas de hombro³⁷.

Así mismo de acuerdo al calibre y largo de su cañón se clasifican en, armas de uso civil y de guerra. Dentro de las armas de uso civil, como subtipo de éstas, se encuentran las de uso civil deportivo, dependiendo del calibre del arma, cartucho que se utilice y del largo de su cañón³⁸.

³⁴ Decreto 395/75. Reglamentario Ley 20429. Poder Ejecutivo Nacional.

³⁵ Ley 20429. De Armas y explosivos. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

³⁶ Decreto 821/96. Modifica el Decreto 395/75. Poder Ejecutivo Nacional.

³⁷ Decreto 395/75. Reglamentario Ley 20429. Poder Ejecutivo Nacional.

³⁸ Decreto 821/96, Art. 5°.

Por otro lado las armas de fuego de uso exclusivo por las fuerzas armadas y de seguridad, las armas prohibidas y las armas de uso civil condicional, son subespecies de las armas de guerra³⁹.

Arma de fuego portátil o individual, es aquella que puede ser transportada normalmente y empleada por un solo hombre, sin necesidad de recurrir a la ayuda de otro hombre, animal o mecánica⁴⁰. Ej.: pistolas, revólveres, fusiles, escopetas, etc.

Arma de fuego no portátil o colectiva, es la que no puede ser transportada normalmente o empleada por un solo hombre, si no que requiere contar con la ayuda de otro hombre, animal o mecánica⁴¹. Ej.: Ametralladoras pesadas, morteros, etc.

Arma de fuego de Puño o corta, es aquella que ha sido diseñada para ser empleada normalmente utilizando una sola mano sin ser apoyada en ninguna otra parte del cuerpo⁴².

Existen tres tipos de armas cortas o de puño, ellas son, pistola, revolver y pistolón.

a)- Pistola: Arma corta o de puño, de uno o dos cañones de ánima rayada, con su recámara alineada permanentemente con el cañón⁴³.

Se clasifican en:

- Uso Civil: De repetición o semiautomáticas hasta el calibre .25 pulgadas (6,35 mm) inclusive. Tiro a tiro, hasta el calibre .32 pulgadas (8,1 mm) inclusive⁴⁴.

³⁹ Decreto 395/75, Art. 4°.

⁴⁰ Decreto 395/75, Art. 3° inc. 3.

⁴¹ Decreto 395/75, Art. 3° inc. 4.

⁴² Decreto 395/75, Art. 3° inc. 5.

⁴³ Decreto 395/75, Art. 16°.

⁴⁴ Decreto 395/75, Art. 5°.



Figura 1. Arma de Fuego de uso Civil. Pistola Calibre .22, Marca Bersa

- De Guerra - Uso Civil Condicional: De repetición o semiautomáticas de calibre superior al .25 pulgadas (6,35 mm). Ej.: cal 7,65 mm, 9 mm, 11,25 mm, .380 pulgadas, etc.⁴⁵.



Figura 2. Arma de Fuego de Guerra y uso Civil Condicional, Pistola Calibre 9 mm, Marca Bersa Thunder.

b)- Revolver: Arma de puño o corta, de ánima estriada que posee un tambor giratorio con recámaras. Un mecanismo hace girar el tambor, quedando las recámaras sucesivamente alineadas con el ánima del cañón. Pueden ser de acción simple o doble⁴⁶.

Se distinguen en:

- Uso Civil: De simple y doble acción hasta el calibre .32 pulgadas inclusive⁴⁷.

⁴⁵ Decreto 395/75, Art. 4° inc. 5.

⁴⁶ Decreto 395/75, Art. 3° inc. 18.

⁴⁷ Decreto 395/75, Art. 5° inc. 1 apartado b.



Figura 3. Arma de Fuego de uso Civil. Revolver Calibre 22, Marca Ítalo

- Guerra - Uso Civil Condicional: Los de simple o doble acción, de calibres superiores al .32 pulgadas. Ej.: .38, .357, .44, .45, etc. y todos los calibres Magnum⁴⁸.



Figura 4. Arma de Fuego de Guerra de uso Civil Condicional. Revolver Calibre .357 Magnum, Marca Smith & Wesson.

c)- Pistolón: Arma de puño tiro a tiro de caza. De uno o dos cañones de ánima lisa, que se carga normalmente con cartuchos conteniendo perdigones⁴⁹.

Se diferencian en:

- Uso Civil: Pistolones de caza de uno o dos cañones, de carga tiro a tiro calibres: 28 (14,2 mm), 32 (14 mm) o 36 (12 mm), o sus equivalentes⁵⁰.

⁴⁸ Decreto 395/75, Art. 4° inc. 5.

⁴⁹ Decreto 395/75, Art. 3° inc. 15.

⁵⁰ Decreto 395/75, Art. 5° inc. 1 apartado c.



Figura 5. Arma de Fuego de uso Civil. Pistolón Calibre 32, Marca Rexio.

- De Guerra - Uso Prohibido: Pistolones de calibre superior a los detallados anteriormente, como uso civil. Se trata de escopetas recortadas, cuyo cañón no exceda los 380 mm⁵¹.

Armas de fuego largas o de hombro. Son aquellas que para su empleo normal requieren estar apoyadas en el hombro del tirador y el uso de ambas manos⁵².

Dentro de la clasificación de armas largas están las escopetas, que son aquellas que tienen su cañón liso, sin estrías. Pueden ser de uno o dos caños, y se cargan normalmente con cartuchos que contienen perdigones⁵³.

Estas también se diferencian en:

- Escopeta de Uso Civil: Son las de carga tiro a tiro, o repetición que no superen el calibre 28 (14,2 mm), es decir entran en esta categoría las de cal. 28, 32, 36, y tuvieren un largo de cañón/es medido de la boca a la recámara inclusive, de 600 mm o más⁵⁴.

⁵¹ Decreto 395/75, Art. 4° inc. 5.

⁵² Decreto 395/75, Art. 3° inc. 6.

⁵³ Decreto 395/75, Art. 3° inc.13.

⁵⁴ Decreto 395/75, Art. 5° inc. 2 apartado b.



Figura 6. Arma de Fuego de uso Civil, Escopeta Monotiro, Calibre 28, Marca Norica.

- Escopeta de Guerra - Uso Civil Condicional: Por oposición al Art. 5° inc. 2, apartado b del Decreto 395/75, las escopetas de carga tiro a tiro o repetición superior al calibre 28 (14,2 mm), ingresan en ésta categoría las cal. 24, 20, 16, 12, 10, 8, 4; y también todas las que tuvieren su sistema de disparo semiautomático, con cañón/es entre los 380 mm y los 600 mm.



Figura 7. Arma de Fuego de Guerra uso Civil Condicional. Escopeta, Calibre 12, Marca Akkar Karatay.

- Guerra - Uso Prohibido: Todas las escopetas cualquiera fuese su sistema de disparo, cuyos cañones sean inferiores a los 380 mm⁵⁵.



Figura 8. Arma de Fuego de Guerra - uso Civil Condicional. Escopeta de Repetición, Calibre 12/70, Marca Hatsam, Modelo Escort.

⁵⁵ Decreto 395/75, Art. 4° inc. 3 apartado a.

Dentro de la clasificación de armas largas o de hombro que presentan el interior del cañón estriado, se encuentran las carabinas, cuando el largo del cañón no sobrepasa los 560 mm de longitud y los fusiles cuando si se supera esta medida del largo de su cañón⁵⁶. El régimen jurídico al que están sometidos es el mismo.

Las carabinas y fusiles, de carga tiro a tiro, repetición o semiautomáticos, al igual que el resto de las armas se distinguen en:

- De Uso Civil: Hasta el calibre .22 pulgadas (5,6 mm)⁵⁷.



Figura 9. Arma de Fuego de uso Civil. Rifle Calibre .22, Marca Blaser R8.

- Guerra - Uso Civil Condicional: Los de calibre superior al expresado .22 pulgadas LR. Ej.: el fusil o carabina de repetición Mauser, calibre 7,65 mm, modelos 1.909, entre otros⁵⁸.
- De Guerra - Uso Exclusivo para las Instituciones Armadas: Todas las armas automáticas, sean del calibre que fueren. Las semiautomáticas alimentadas con cargadores de quita y pon, símil fusiles, carabinas o subametralladoras de asalto derivadas de armas de uso militar de calibre superior al .22 pulgadas LR⁵⁹.

⁵⁶ Decreto 395/75, Art. 3° inc. 11 y 12.

⁵⁷ Decreto 395/75, Art. 5° inc. 2 apartado a.

⁵⁸ Decreto 395/75, Art. 4° inc. 5.

⁵⁹ Decreto 395/75, Art. 4° inc. 1.



Figura 10. Arma de Fuego de Guerra – uso Prohibido, Fusil Automático Liviano, Calibre 7,62 mm, FM.

II.1.3. Documentación reglamentaria

La Ley Nro. 24.492⁶⁰, sancionada el 31 de Mayo de 1995, crea la figura del Legítimo Usuario de Armas de Fuego y establece que sea el Re.N.Ar. (Registro Nacional de Armas), actualmente A.N.Ma.C. (Agencia Nacional de Materiales Controlados), quien otorgue en forma exclusiva las credenciales de Legítimo Usuario, tenencia y portación de armas de fuego y de consumo de municiones.

El legítimo usuario es la persona física o jurídica, que luego de cumplir las exigencias legales y reglamentarias establecidas, se encuentra autorizada para acceder conforme su categoría a los diferentes actos que la normativa vigente prevé para las armas de fuego, entre ellas tenencia, transporte, uso, portación, comercialización en sus diferentes modalidades, etc. (Página Oficial de Gobierno. <http://www.jus.gob.ar/tramites-y-servicios/armas>).

La credencial de legítimo usuario tiene validez por el término de cinco (5)

⁶⁰ Ley 24.492. Armas y explosivos, legítimo usuario. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

años a contar de la fecha de su otorgamiento. Encontrándose vigente implica que el carnet de tenencia del arma de fuego no tiene vencimiento.

Las autorizaciones de tenencia sobre armas de guerra y de uso civil, respectivamente, permiten al legítimo usuario mantener el arma en su poder, usarlo, transportarlo de acuerdo a la reglamentación vigente, repararlo, adiestrarse en polígonos de tiro, adquirir municiones, entre otros⁶¹.

El hecho de tener permiso de tenencia no le otorga a la persona autorización para portar el arma, sino que simplemente puede transportarla llevando las municiones por separado del arma y siempre acompañado de las respectivas credenciales de legítimo usuario y autorización para tenencia⁶².

Vencido el carnet de legítimo usuario, automáticamente caducan todas las autorizaciones de tenencia de las armas, que la persona tenga registrada⁶³.

La Portación de armas de fuego⁶⁴ de uso civil y de guerra, siempre es de carácter restringida, y será la Agencia Nacional de Materiales Controlados la autoridad que determinará si se dan los requisitos para otorgarla. Obtenida la misma, tiene una validez de un (1) año desde la autorización, pudiéndose renovar nuevamente previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

Para determinar rápidamente que tipo de autorización presenta la persona, cada tarjeta tiene un color distinto. La de Legítimo Usuario es de color verde, la de tenencia de Armas es de color rojo y la de portación de armas es de color azul.

⁶¹ Decreto 395/75, Art. 57°.

⁶² Decreto 395/75, Art. 125°.

⁶³ Decreto 395/75, Art. 64° 2da parte.

⁶⁴ Decreto 395/75, Art. 88° inc. 4, 2da parte.



Figura 11. Documentación Reglamentaria, Tarjeta de Legítimo Usuario.



Figura 12. Documentación Reglamentaria, Tarjeta de Tenencia de Armas.



Figura 13. Documentación reglamentaria. Tarjeta de Portación de Armas.

II.1.4. Calibre, Cartucho y Munición.

Calibre es el diámetro aproximado del proyectil, que se corresponde con el diámetro del cañón del arma de fuego que lo dispara (Manual de Identificación y Rastreo de Armas de Fuego, 2001).

“Los calibres se miden en milímetros, en pulgadas o en unidades absolutas, según los patrones de medida oficiales de cada país o del tipo de arma” (Manual de identificación y rastreo de armas de fuego, 2001, p. 9).

En Argentina, el sistema de medidas utilizado es el métrico decimal, lo que implica que los calibres de las armas de fuego se miden en milímetros. Otros países, como Estados Unidos e Inglaterra, utilizan el sistema anglosajón de medidas, expresando a los calibres en fracciones de pulgadas.

Para indicar correctamente el calibre en pulgadas, es con un punto (.) adelante, por ejemplo el conocido calibre 22 en realidad, debe indicarse *calibre .22*, lo que significa que la bala o proyectil posee una medida aproximada a las veintidós (22) centésimas de pulgada. Del mismo modo, se escriben correctamente los calibres .32, .38, .45, etc. (Manual de identificación y rastreo de armas de fuego, 2001).

El milímetro es una unidad de longitud del sistema métrico equivalente a una milésima parte de un metro. Una pulgada equivale a 25,4 mm (milímetros), en tanto que 1 mm equivale a 0,03937 pulgadas.

Tabla 1.
Unidades de medida de proyectiles y cartuchos. Conversión de pulgada a milímetros y viceversa.

De:	A:	Multiplicar por:
Pulgada	Milímetros	25,40000
Milímetros	Pulgada	0,03937

Las escopetas, poseen un sistema de medición de calibres completamente distinto a las armas cortas, ya que utilizan las *medidas absolutas*. El sistema usado

consiste en determinar la cantidad de esferas de plomo del diámetro del cañón, obtenidas con una libra de plomo. Así, cuanto más grande es el cañón, menor es la cantidad de bolas que se obtienen con una libra de plomo (Manual de identificación y rastreo de armas de fuego, 2001).

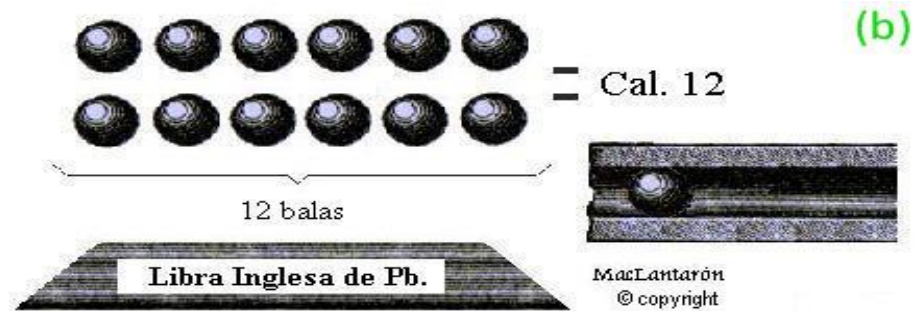


Figura 14. Calibres de escopetas. Ejemplificación de cómo se obtenían los calibres de acuerdo a la cantidad de bolas obtenidas con una libra inglesa de plomo.

“Una escopeta es de calibre 10, porque se obtienen diez bolas del diámetro del cañón con una libra de plomo; la de calibre 12, es de menor calibre que una de calibre 10, porque con una libra de plomo se obtendrán doce bolas, y menor aún es la de calibre 16, siguiendo el mismo razonamiento” (Manual de identificación y rastreo de armas de fuego, 2001, p. 12).

Continuando con el análisis del tema seleccionado para tratar en ésta sección, toca ahora desarrollar lo concerniente a *cartucho*. Éste, es definido como el conjunto constituido por el proyectil entero (bala) o perdigones, la carga de proyección, la cápsula fulminante, y la vaina⁶⁵.

Por lo tanto, cartucho es el que utiliza toda arma de fuego, de puño o de hombro. La diferencia entre unos y otros radica en que, los cartuchos de escopeta

⁶⁵ Decreto 395/75, Art. 3° inc. 19.

disparan una cantidad de perdigones o postas, o un proyectil monoposta (única posta); y un fusil, carabina, revolver o pistola, expulsa siempre un único proyectil o bala (Manual de Identificación y Rastreo de Armas de Fuego, 2001, p. 13).

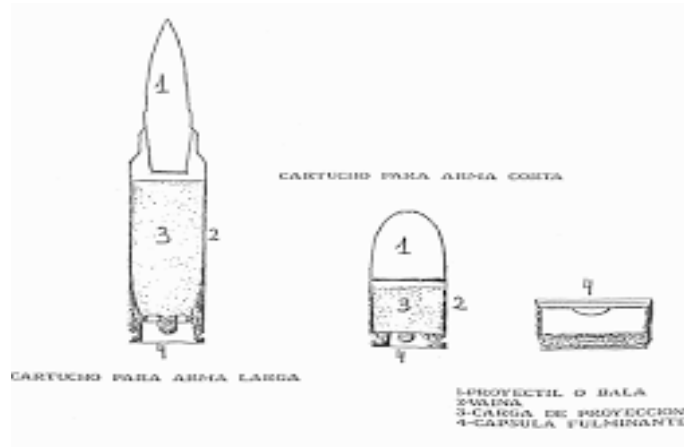


Figura 15. Cartuchos. Cartucho de Arma de Larga y Arma Corta. Detalle de sus Partes.

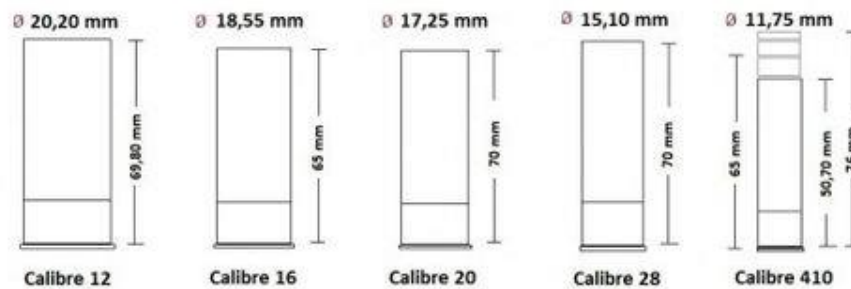


Figura 16. Cartuchos. Cartucho de Escopeta, Distintos Calibres.

Concluye ésta sección con el tema munición. La Real Academia Española, sobre éste vocablo indica que etimológicamente deriva del latín “munitio ónis”, que significa construcción o muro de defensa, y lo define como “Carga que se pone en las armas de fuego, pedazos de plomo de forma esférica con que se cargan las escopetas para caza menor y/o pertrechos y bastimentos necesarios en un ejército o en una plaza de guerra” (<http://www.rae.es/>. 2017).

Por su parte el Decreto 395/75 indica que munición es: “la designación genérica de un conjunto de cartuchos o tiros”⁶⁶. Surge entonces que es correcto llamar munición al conjunto de cartuchos de cualquier tipo y calibre, sean de armas de fuego cortas o de puño (revolver, pistolas), o de armas de fuego largas o de hombro (fusil, carabina, escopeta).

II.2. Armas de fuego de construcción casera, rudimentaria o artesanal.

Este tema reviste gran importancia, ya que en la actualidad en forma periódica los medios de comunicación informan sobre distintos hechos policiales en donde han sido utilizadas armas de fuego construidas artesanalmente, y es por ello que en éste trabajo se ha considerado abordarlo dentro de éste capítulo.

II.2.1. Evolución histórica.

Las armas de fuego de construcción casera, rudimentaria o artesanal, son vulgarmente conocidas como tumberas. Éste nombre se fue adquiriendo con el paso del tiempo, ello debido a que las primeras armas de fuego de éste tipo fueron encontradas en 1974 en el penal de Sierra Chica, Partido de Olavarría, Provincia de Buenos Aires. Allí los propios internos autodenominaban que encontrarse en ésa lugar, privados de la libertad era como estar en una *tumba*, asociando el aislamiento del encierro a la oscuridad de los días vacíos de contacto social (Sub Tte. Suarez, A., 2015, <http://escuelasuperior.com.ar/instituto/wp-content/uploads/2015.pdf>).

II.2.2. Definición.

El Decreto Nro. 531/05⁶⁷, reglamentario de la ley Nro. 25.938⁶⁸, que determina el Registro de Armas de Fuego y Materiales Controlados, Secuestrados o Incautados, en el Anexo I punto 4, clasifica a éste tipo de armas de fuego como

rudimentarias, y luego en el apartado “c” las define como “toda arma de fuego fabricada a partir de elementos cuyo destino de utilización originario no corresponde en forma específica a un arma de fuego o de lanzamiento”.

“Un arma de fuego casera, es un arma de fuego de tipo portátil, la cual consta de dos tubos cilíndricos galvanizados, el primero de 39 cm de largo por 2 cm. de diámetro, presentando en uno de sus extremos una especie de rebarba con el propósito de que el culote de la munición o cartucho haga de tope, el segundo tubo de 16 cm de largo aproximadamente por 2,7 cm de diámetro, presentando en uno de sus extremos una tapa metálica soldada y en su interior, en el centro de esa tapa posee una saliente de metal, generalmente un clavo o la punta de una bujía, que sirve de percutor para el fulminante del cartucho” (Cresta G., 2013, [http://revista-temas. Blogspot.com.ar/](http://revista-temas.Blogspot.com.ar/)).

No obstante estas especificaciones de diámetro y elementos utilizados que menciona éste especialista, en la práctica las hay de diversos tamaños, formas y elementos caseros para su fabricación.

Lo cierto es que para su elaboración, generalmente se utilizan recortes de caños de construcción galvanizado, utilizados para las redes domiciliarias de agua o los utilizados para instalaciones domiciliarias de gas, variando según el material su calibre, modelos, formas, mecanismos y performance (Sub Tte. Suarez, 2015, [http://escuelasuperior.com.ar/instituto/wp-content/uploads /2015.pdf](http://escuelasuperior.com.ar/instituto/wp-content/uploads/2015.pdf)).

⁶⁶ Decreto 395/75, Art. 3° inc. 19.

⁶⁷ Decreto Nro. 531/05. Reglamentario de la Ley Nro. 25.938. Poder Ejecutivo Nacional.

⁶⁸ Ley Nro. 25.938. De Registro Nacional de Armas de Fuego y Materiales Controlados, Secuestrados o Incautados. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

El Licenciado Moyano F., afirma que arma casera es “todo instrumento que posea aptitud para el disparo, fabricado con materiales de cualquier naturaleza o índole, pudiendo ser disimulada o no” (<https://www.peritos-forenses.com>).

Surge de la definición que aporta Moyano, que éste tipo de armas pueden ser tal, que a simple vista se establezca sin dificultad alguna que se está en presencia de un arma de fuego y en otro casos tendrán la apariencia de otro objeto distinto, y no el de un arma de fuego.



Figura 17. Arma de Fuego de Fabricación Casera. La Figura Muestra un Arma Elaboradas a Partir de Caños.



Figura 18. Arma de Fuego de Construcción Casera, Tipo Pistola.

II.3. Conclusión.

En este capítulo se ha podido apreciar los diferentes tipos y clases de armas de fuego existentes.

Ha quedado en claro que no es lo mismo hablar de pistola que de revolver, así tampoco es lo mismo un fusil, una carabina o una escopeta, sino que cada una de ellas tiene características distintas en cuanto a diámetro, calibre y cartuchería utilizable.

También se ha indicado que existe diferencia entre cartucho y munición, más allá que en ocasiones los vocablos se utilicen por igual o como sinónimo.

Cualquier persona que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Armas 20.429 y su Decreto Reglamentario 395/75 puede tener o portar un arma de fuego. Lograda la autorización, la persona debe llevar consigo las tarjetas que para cada caso específico la autoridad de aplicación extiende.

Finaliza el capítulo con el tratamiento de las armas de fuego de construcción casera, donde se analizó su origen y definición de especialistas en el tema.

Capítulo III

Tenencia o Portación ilegal de Arma de Fuego No apta para el disparo

Comienza con éste capítulo, el eje central de éste trabajo. En el mismo se analiza la primera cuestión a considerar en relación a la operatividad del arma empleada en éstos delitos, el arma de fuego no apta para el disparo.

Se llevará a cabo un examen respecto del pensamiento doctrinario y la diversa jurisprudencia en torno a aquellos hechos en donde se ha utilizado un arma de fuego en esas condiciones.

III.1. Consideraciones Doctrinarias.

De la Fuente y Salduna (2004) consideran que en el caso de los delitos de peligro, la conducta es castigada porque implícitamente representan un peligro para un determinado bien jurídico, no obstante ello, objetivamente debe verificarse la presencia de una acción riesgosa por parte del autor, caso contrario no se configuraría el mismo.

Han sostenido que “...no puede considerarse típica la conducta de tenencia y portación, cuando el arma no resulte idónea para ser utilizada...” (p. 205).

Por su parte el Dr. Creus (1999), ha sostenido que el arma debe ser utilizable, ya que solamente en ese caso se estaría amenazando la seguridad común. Considera que “... los que estructuralmente tienen defectos que no permiten su empleo o los que han perdido sus propiedades de modo que se hayan transformado en inocuos, no constituyen objetos típicos” (p. 29 y ss).

Anteriormente a éstos doctrinarios, Núñez (1992) había considerado que “...no basta cualquier defecto que sólo disminuya la aptitud del arma o del material, o que la elimine en forma circunstancial, sin estar destruida su estructura, su composición o sus propiedades...” (p. 70 y ss).

Fernández de Cuevas (2006), al momento de enumerar los requisitos necesarios para que se configure el delito de portación ilegal de arma de fuego, sostiene que para que efectivamente se esté en presencia de éste delito el arma de fuego debe presentar un funcionamiento normal y encontrarse apta para el disparo, desprendiéndose también la necesidad de que el arma funcione correctamente.

III.2. Análisis Jurisprudencial.

La Jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha sostenido que para que la conducta de tener o portar ilegalmente un arma de fuego sea típica, el arma debe funcionar correctamente. El elemento debe ser capaz de arrojar proyectiles a distancia por medio de la deflagración de la pólvora, tal para lo que fue creada, y en caso de que se verifique que no funciona, estaríamos en presencia de una conducta atípica respecto a los alcances del Art. 189° bis del Código Penal Argentino.

A continuación se citan algunos fallos de diferentes Tribunales, en cuyos hechos el arma secuestrada, se comprobó que no contaba con aptitud para el disparo.

En el fallo D’Alessandro⁶⁹, de la Cámara Nacional Criminal y Correccional, el Dr. Donna, en su voto sostuvo “... y arma propia, en éste caso una pistola, es algo que funciona, esto es dispara balas. Si no es así, será otra cosa, pero no un arma...”.

⁶⁹ C.N.Crim. y Correc. Cap. Federal, Sala I. “D’Alessandro, Alejandro s/ procesamiento”. C. 18.674 (2002).

En Incidente de apelación de Moreno⁷⁰ de la Sala II de la Cámara Nacional y Criminal, los peritos determinaron que el revólver secuestrado en el hecho no funcionaba, resultando no apto para producir disparos, por lo que mayoritariamente, la sala, concluyó en que “...el hecho investigado no resulta subsumible en una figura legal (...) resulta atípica la tenencia o portación de armas de fuego que no sean estructuralmente aptas para sus fines específicos...”.

En la causa Baiza⁷¹, mayoritariamente la Sala 3 resolvió que la conducta prevista en el Art. 189° bis, es un tipo de peligro abstracto, por la peligrosidad que conlleva la acción de portar un arma de fuego. Consideraron lo siguiente “... nos encontramos frente a una conducta que resulta atípica por falta de lesividad (...) la falta de idoneidad en el objeto referido impide tener por satisfechos los requisitos del tipo objetivo de la figura en cuestión...”.

El caso Ibarra⁷², de la Sala V, de la Cámara Nacional, Criminal y Correccional, el Dr. Pociello, al tratarse el caso de la tenencia de un arma de fuego descargada, que la misma no excluye la posibilidad de riesgo del bien tutelado, y agregó: “...distinto es el supuesto donde el artefacto no es apto para sus fines, donde no hay posibilidad alguna para afectar el bien protegido...”.

En éstos caso tomados de ejemplo surge claro la necesidad que el arma funcione correctamente, conforme su original creación. El elemento fue creado como un arma de fuego, su fin es arrojar proyectiles a distancia por efecto de la deflagración

⁷⁰ C.N.Crim. y Correc., Sala II. “Incidente de Apelación en autos Moreno, Carlos Alberto y otros s/ infr. art. 189 bis” (2012).

⁷¹ C.N.Crim. y Correc., Sala III. “Baiza, Sandra Belén s/ infr. art(s). 189° bis, Portación de arma de fuego de uso civil – CP (p/ L 2303)”. Causa 0029018-00-00/10 (2011).

⁷² C.N.Crim. y Correc., Sala V. “Ibarra, Matías Gonzalo”. Causa 39.838 (2010).

de la pólvora, y por lo tanto, es requisito para que se configure el delito de tenencia o portación ilegal de arma de fuego, primero no contar autorización estatal para ello y en segundo lugar, que ese elemento siga siendo idóneo para lograr el fin para el cual fue creado, sino en palabras del Dr. Donna “será otra cosa pero ya no un arma de fuego”.

Igualmente existe jurisprudencia en sentido contrario, en los que se indica que no importa el funcionamiento del arma de fuego para configurar el delito, tal es el caso CORIA, R.⁷³ del Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, que consideró típica la figura de tenencia ilegal de arma de fuego aunque la misma resultó inidónea; así también se puede citar el caso HUELMO, Rubén⁷⁴, en donde la Cámara consideró que no es indispensable que el arma funcione correctamente, como así tampoco que los cartuchos que tenga colocados sean aptos, ya que se trata de una figura de peligro abstracto de la figura penal.

III.3. Conclusión.

Del análisis llevado a cabo se puede concluir que toda la Doctrina considera que un arma de fuego que no funciona, que no es apta para producir disparo, resulta un elemento inócuo, y por lo tanto no es capaz de poner en peligro la seguridad pública, deviniendo en atípica la conducta de un sujeto que se valió de un arma en tales condiciones.

En cuanto a la jurisprudencia se pudo observar que unos diez años atrás un sector de la jurisprudencia se inclinaba por considerar que el delito de tenencia o

⁷³ Trib. de Cas. Penal de Bs As., Sala II. “Coria, R.L.”. C. 121.253 (2002).

⁷⁴ C.N. Crim. y Correcc., Sala IV. “Huelmo, R.”. C. 120-65 (2002).

portación ilegal de arma de fuego se tipificaba sin importar las condiciones en las que se encontraba el arma de fuego utilizada, toda vez que se trata de delitos de peligro abstracto.

En la actualidad, mayoritariamente la jurisprudencia considera que el arma de fuego utilizada debe tener la capacidad de colocar a la seguridad pública en peligro, y la única manera posible de hacerlo es que el arma de fuego funcione correctamente.

El elemento tuvo su origen como un arma de fuego, capaz de expulsar a distancia un proyectil por medio de la deflagración de la pólvora, y si no funciona, si ya no es capaz de cumplir con su cometido primario, ya no se está en presencia de un arma de fuego sino de cualquier otro elemento inócuo en sí mismo, situación que lleva a que la conducta devenga en atípica a los fines del Artículo 189° bis del Código Penal Argentino.

Capítulo IV

Tenencia o Portación ilegal de Arma de Fuego Apta para el disparo, descargada o sin cartucho colocado

Toca en éste capítulo el análisis respecto a, que sucede cuando el arma de fuego que tenía o portaba ilegalmente el sujeto se encuentra operativa, entiéndase su mecanismo funciona correctamente, pero no se encuentra cargada, su cargador o tambor -según el caso que se trate de una pistola o un revolver- no posee cartuchos colocados.

Para ello se examinará doctrina y jurisprudencia al respecto, que permita indicar si en éste tipo de situaciones, nos encontramos en presencia de una figura típica o bien, que debido a la condición en la que se encuentra el arma de fuego, deviene en atípica.

IV.1. Consideraciones Doctrinarias.

Donna (2005), considera que la diferencia que existe entre tenencia y portación de un arma de fuego, radica en las condiciones en que el arma puede ser transportada en la vía pública; el sujeto que se encuentra habilitado a la tenencia, solamente puede transportar el arma de fuego siguiendo las normas que establece el Decreto 395/75; en tanto que el habilitado a la portación puede hacerlo con el arma cargada en condiciones de inmediato uso.

Éste autor había sostenido:

“...es indudable que la portación resulta claramente abarcativa de la tenencia, ya que no podría portar quien antes no tiene arma, se desprende que la acción

reprimida por el artículo 189° bis, tercer párrafo, importa un plus a la simple tenencia...” (p. 118).

En el mismo sentido que éste doctrinario, Fernández de Cuevas (2006), como anteriormente se dijo, considera que la portación es una “tenencia con requisitos”, es un escalón más arriba de la peligrosidad que representa la simple tenencia, se tiene entonces que puede portar un arma de fuego, quien primero la tiene, la detenta.

Creus (1999), considera que “...la mera existencia del arma con posibilidades de ser utilizada, ya amenaza la seguridad común en los términos previstos por la ley...” (p. 29 y ss).

Por su parte De Luca (1993), considera que el delito de tenencia ilegal de arma de fuego es un hecho doloso que requiere la voluntad de tener el arma y la falta de autorización previa (caso contrario la tenencia no sería ilegal), configurándose el mismo aunque el arma se encuentre descargada.

IV.2. Análisis Jurisprudencial.

La jurisprudencia en cuanto a la portación ilegal de arma de fuego, es amplia y variada. Se pueden encontrar fallos en los que se ha considerado que la conducta de transportar por la vía pública -sin autorización legal- un arma de fuego descargada o sin cartuchos colocados no configura una conducta típica.

Dentro de ésta línea jurisprudencial se puede mencionar, con grado de importancia, el Fallo plenario de la Cámara de Apelación y Garantías de Mar del Plata, “Herrera, Juan Manuel s/tenencia ilegal de arma”⁷⁵, en el cual claramente se aprecian las diversas posturas en torno a éste supuesto.

Ese Plenario resolvió que un arma de fuego descargada -sin contar con municiones aptas a su alcance inmediato- resulta un elemento inocuo para generar el estado de peligro exigido por el Art. 189° bis, por lo que tal conducta resulta atípica.

En el citado fallo, cinco Jueces votaron por la atipicidad, entendiendo que un arma descargada no pone en peligro real ningún bien jurídico, en tanto que otros cuatro magistrados sostuvieron la tipicidad de la conducta, por considerar que un arma de fuego por más que se encuentre descargada no pierde su condición de tal.

Quienes se inclinaron por considerar típica la conducta del sujeto, tuvieron en cuenta que el legislador no establece en la norma las condiciones en que debe encontrarse el arma de fuego (cargada o descargada).

Otra línea jurisprudencial, sostiene que en caso que el arma de fuego portada ilegalmente se encuentre descargada o sin cartucho colocado, no se configuraría el delito de portación ilegal, puesto que éste requiere la aptitud inmediata para el disparo, lo cual implica que el elemento se encuentre cargado (con cartucho colocado), no obstante ello permanece la comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego.

Ésta postura, entre otros tantos, puede observarse en los fallos Arébalos⁷⁶ y Jofré⁷⁷, ambos de la Cámara Nacional de Apelación. En el primero, la Cámara indicó:

“...consideramos que si un arma es apta para el disparo, conserva entonces la naturaleza propia que la caracteriza como tal... por lo que el hecho de que la misma se encontrara descargada, si bien repercute en que no pueda ser

⁷⁵ C.Apel. y Gar. de Mar del Plata, Sala I “H., Juan M. s/tenencia ilegal de arma”. C. 17833 (2010).

⁷⁶ C.N.Apel. Sala II, “Arevalos Benítez, Feliciano s/ infr. art. 189 bis” (2012).

⁷⁷ C.N.Apel. Sala I, “Incid. de Apelación, Jofré, Alexis A. s/ infr. art. 189° bis inc. 2. párr. 2” (2012).

utilizada en forma inmediata no impide la subsunción legal en el delito de tenencia ilegítima de arma de fuego”.

Por su parte en Jofré, el voto de la mayoría sostuvo que: “...la portación ilegal de un arma descargada, debe reputarse como mera tenencia ilegal de arma de fuego...”.

Es posible encontrar también jurisprudencia que considera que, a pesar de estar el arma sin carga de cartuchos, igualmente se estaría en presencia de la comisión del delito de Portación ilegal de arma de fuego.

Como ejemplo se puede mencionar el fallo Juárez⁷⁸ de la Cámara Criminal de la Provincia de Córdoba la cual sostuvo que el delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil, lo comete quien lleva consigo un arma de fuego sin la debida autorización, aun cuando la misma se encuentre descargada, atentándose igualmente el bien jurídico seguridad pública, porque “un arma de fuego descargada puede ser usada para ejercer violencia o intimidación como modo de cometer un delito contra la propiedad”.

En el mismo fallo se sostuvo “A partir de la sanción de la ley 25.886 debe presumirse que el portador ilegítimo de armas de guerra o de uso civil tiene la intención de utilizarlas con fines ilícitos...”.

En ese mismo sentido la Cámara Nacional de Apelaciones en la causa Zabala⁷⁹, precisó:

“La portación de un arma descargada no obsta a la configuración del delito

⁷⁸ C.Cr.4° Nominación Pcia de Córdoba, “Juárez, Gonzalo R.” (2005).

⁷⁹ C.N.Apel.Cr. y Correc., Sala V, “Zabala, Walter A. s/Infr. 189° inc. 3°” (2003).

previsto en el art. 189 bis párr. 3° del Cód. Penal, toda vez que dicho tipo penal no exige la existencia de un arma provista de municiones”.

Respecto al delito de Tenencia ilegal de arma de fuego, en la causa Cabanillas⁸⁰, el Dr. Lozano del Superior Tribunal de Justicia, en su voto, al resolver el Recurso de Queja interpuesto por la Fiscalía, precisó que:

“...hay tenencia cuando alguien guarda (cf. la RAE el verbo “guardar” significa: “tener cuidado de algo, vigilarlo y defenderlo”, en su primera acepción, y en su segunda: “poner algo donde esté seguro”) en lugar privado propio un arma de fuego, supuesto en el que no modifica la tipificación la circunstancias de que el arma se encuentre, o no, cargada, atento a la ausencia de las potenciales víctimas que pretende tutelar el legislador en el lugar, o; alguien lleva, acarrea o traslada un arma de fuego que no se halla en condiciones ser utilizada en forma inmediata”.

En esa misma causa la Jueza Conde, coincidió en afirmar que para la simple tenencia se requiere solo que el arma conserve la naturaleza como tal, que pueda cumplir su fin específico consistente en producir eventualmente disparos y que el sujeto no tenga autorización, y en cuanto a la Portación, importa el transporte ilegal con el arma cargada.

Se tiene entonces que, determinándose la aptitud del arma de fuego para el disparo y la falta de autorización del sujeto para tener el arma, ya surge la tenencia ilegal de arma de fuego, no siendo necesario que la misma se encuentre cargada.

⁸⁰ STJ, S./ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad denegado en: “Incidente de prisión preventiva en: ‘CN 8891/11 Cabanillas, Jorge Alberto s/ infr. art. 189 bis CP’”. Expte. Nro. 8143/11 (2012).

IV.3. Conclusión.

En cuanto a la Portación ilegal de arma de fuego la Jurisprudencia varía en cuanto a la tipicidad o atipicidad de la conducta desplegada por el sujeto.

Se puede encontrar jurisprudencia que considera que el hecho de transportar por la vía pública un arma de fuego sin carga de cartuchos y sin autorización, no configura delito alguno, por no poner en peligro la seguridad pública.

Se puede encontrar también jurisprudencia que indica que el transporte del arma de fuego descargada no configura el delito de portación ilegal de arma, toda vez que falta el requisito de la aptitud inmediata para el disparo, la cual se da cuando el arma se encuentra cargada, sino que se está en presencia del delito de Tenencia ilegal de arma de fuego. Esto en la misma línea de la doctrina que entiende que para que haya portación primero debe haber Tenencia, motivo por el que descartada la portación subsiste la Tenencia ilegal.

Se pudo analizar también jurisprudencia que indica que más allá que el arma de fuego que se transporte ilegalmente se encuentre descargada, probada su aptitud para el disparo, igualmente se configura el delito de Portación ilegal de arma de fuego, ya que nada impide que el sujeto se haga de cartuchos y los coloque en el arma Apta, poniendo en peligro la seguridad pública.

En cuanto a la tenencia ilegal de arma de fuego no queda duda, y así lo refrenda la Doctrina y Jurisprudencia, que los requisitos para que se configure el delito es la aptitud del arma para el disparo y que el sujeto no posee autorización alguna para tener esa arma de fuego, sin importar si se encuentra cargada o no.

Capítulo V

Tenencia o Portación ilegal de Arma de Fuego de origen casero

En este último capítulo se analizará jurisprudencia y doctrina relacionada con la tenencia o portación de éste tipo de armas, conocidas por el colectivo de la gente como “tumberas”, tratando de dilucidar si suponen conductas típicas o no.

Ya en el capítulo II se analizó éste tipo de elementos, que según los especialistas efectivamente se trata de un arma de fuego, construida con elementos variados, que originalmente no corresponden a un arma de tales características.

Es posible adelantar que al tratarse de un arma de fuego no construida de matriz o en serie, por fábricas autorizadas para ello, su tenencia o portación en ningún caso podrá contar con autorización estatal.

V.1. Consideraciones Doctrinarias.

Según Creus (2007), las armas de fabricación casera ingresarían dentro de la clasificación como armas de guerra. Éstas son:

“...todas aquellas que están previstas en el art. 1 y que no se encuentren comprendidas en la enumeración taxativa que de las armas de uso civil se efectúa en el art. 5º o que hubieran sido expresamente excluidas del régimen de dicha reglamentación...”. (p. 34).

Considera que, al no estar dentro de la enumeración taxativa que el Decreto 395/75 hace de las armas de fuego de uso civil, por exclusión, éste tipo de artefactos, debe encuadrárselos como armas de guerra, y al portarla sin autorización legal allí se

configura el delito, así también al ser de confección casera, no pueden registrarse y por lo tanto, no puede haber quien tenga o porte un artefacto de éstas características con autorización legal.

Por su parte Fernandez L., Juez de Cámara de la Provincia de Neuquén, en un trabajo publicado, sostiene que las armas de fabricación rudimentaria o casera, efectivamente son armas de guerra por descarte, ya que no están comprendidas dentro de la clasificación de armas de fuego de uso civil. Dentro de las armas de fuego, las incluye dentro de la clasificación como escopetas cualquiera sea su calibre, por lo tanto, a su entender, integran a las armas de hombro. (<https://es.scribd.com/document/58044683>).

Éste autor sostiene que no se tratan de armas de fuego disimuladas porque:

“...el objeto de su fabricación no es contar con un arma disimulada, sino de proveerse de un arma en forma económica, fabricada a partir de elementos cuyo destino de utilización originario no corresponde en forma específica a un arma de fuego o lanzamiento, el objeto de su fabricación no es con la finalidad de contar con un arma disimulada, sino de proveerse de un arma en forma económica, sustrayéndose de las exigencias de la ley y reglamentación...”

(Fernandez, <https://es.scribd.com/document/58044683>).

V.2. *Análisis Jurisprudencial.*

Se pueden encontrar opiniones variadas en torno a éste tema, como a continuación se verá en distintos fallos de magistrados de nuestro país.

En el fallo Giménez⁸¹ de la Provincia de Corrientes, se consideró que:

“...las armas de fabricación casera o rudimentaria, cualquiera sea el calibre, son armas de guerra disimulada de uso prohibido (art. 4 inc. 3 ap. “C” del Decreto 395/75) y no pueden ser registradas, por cuanto no guardan los recaudos de fabricación exigidos por la normativa (art. 14 y 15 del decreto 395/75)”.

En la causa L.V.O.⁸² de la Plata Provincia de Buenos Aires, los magistrados también concluyeron en que se trata de un arma de fuego, la cual por sus características rudimentarias y precarias no ha sido incluida dentro de la clasificación del Decreto Nro. 395/75, y, entonces, por exclusión es un arma de guerra “...al igual que lo son las armas de puño que exceden el calibre o las de hombro que no alcanzan el largo del caño, especificado en el art. 5”.

Lo distinto en este fallo es que no la consideran arma de fuego disimulada (Art. 4° inc. 3, punto “c” Decreto 395/75) como en el ejemplo anterior, sino que al no ingresar dentro de las características de calibre y largo del cañón de las armas de puño o de hombro que hace el Art. 5° del mismo decreto, la colocan por exclusión, dentro de la clasificación como arma de guerra.

En el fallo Billordo⁸³, de la Provincia de Corrientes, en donde se le secuestra un arma de fabricación casera compuesta por dos caños, calibre 14 mm., apto para el disparo, allí los jueces acudieron a la definición de arma de fuego más amplia que da

⁸¹ STJ Corrientes. “Cuestión negativa de competencia. Actuaciones iniciadas de oficio (Cría. 12 SEC. URB.) P/Supuesta tenencia de arma de fuego de guerra de fabricación casera. Imp. VICTOR M. GIMENEZ. Exp. LM2 124702/14 (2016).

⁸² TCas.P. de La Plata, Pcia de Bs As, Sala I. “L.V.O. s/ Recurso de Casación”. C. 27.715 (2011).

⁸³ TOP. 2 Pcia de Corrientes. “BILLORDO, Jonathan A. P./ Portación ilegal de arma de fuego de fabricación casera y de guerra, resistencia a la autoridad y amenaza agravada por empleo de arma. Expte N° 10.138 (2017).

la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego Municiones, Explosivos y otros materiales afines.

Esta convención, como antes se indicara, considera arma de fuego a “cualquier arma que conste por lo menos de un cañón por el cual una bala o proyectil pueda ser descargada por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto”, luego basándose en lo sostenido por el Dr. Creus afirman, también, que se trata de un arma de guerra por exclusión de las detalladas en el Art. 5° del Decreto 395/75.

En la causa Martínez⁸⁴, de la Provincia de Formosa, en donde el secuestro fue un arma casera, calibre .32, de aspecto similar a un revolver, los jueces consideraron que se trata de un arma de fuego, pero que por su posibilidad de emplearla utilizando solamente una mano, la clasificaron como arma de puño o corta (Art. 3° inc. 5 Dto. 395/75), por su sistema de carga la colocan dentro de las armas de carga tiro a tiro (Art. 3° inc. 7), y por su calibre .32, conforme el mismo Decreto 395/75 permite incluirla dentro de la categoría de arma de fuego de uso civil.

En éste caso puede verse otra interpretación de la norma y la reglamentación. Más allá que el arma secuestrada es de construcción casera, y por lo tanto no encontrarse dentro de la clasificación que realiza el Decreto en cuestión, los jueces entendieron que no por ello se trata de un arma de fuego que ingrese dentro de la clasificación como arma de guerra (por exclusión), sino por el contrario teniendo en cuenta las características del propio elemento, consideraron que correspondía clasificarla como arma de fuego de uso civil, y así fallaron.

⁸⁴ Causa: “Martínez, Manuel, s/Infracción art.189 bis del C.P.”. Fallo N° 10.844/13 (2013).

Finalmente, es importante mencionar en éste trabajo, el fallo PONCIANO⁸⁵ de Santa Fe, en donde se secuestrara una tumbera apta para el disparo, calibre 16, y se resolvió la atipicidad del hecho por considerarse que no se trata de un arma de guerra.

En su voto el Dr. Renna C. consideró que para que se trate de un arma de guerra debe tener un sistema de *disparo sofisticado*, y un poder de ataque o de daño muy elevado y peligroso; y que la tumbera no tiene posibilidad de ser usada en una guerra, porque su capacidad de daño se produce en aproximadamente 10 metros, y en las guerras el enemigo no está a 10 metros, sino a mucho más de ello.

Define a la tumbera como:

“un instrumento elemental, básico, que no es un arma de repetición y una vez realizado el disparo se termina el poder de fuego o agresión porque hay que volver a cargarlo el proyectil y volver a montar la tumbera, todo lo cual lleva un tiempo que no es corto y si el poseedor no tiene otra munición no tiene más posibilidad de disparo posterior”.

Afirma que las armas de fuego disimulada, como por ejemplo aquellas que tienen apariencia de bastón, o lapicera, etc., utilizadas generalmente por espías, son para que el adversario no sepa que el sujeto que tiene delante de él tiene un arma de fuego, circunstancias que no se da en el caso de las armas de fuego caseras o artesanales, como en el caso en estudio, la que “... no está disimulada sino a la vista y la única interpretación que puede otorgársele es una tumbera...”.

⁸⁵ CApel. Penal 4° Circunscr. Recurso de Apelación en los caratulados "PONCIANO, Mauro Leandro S./ Portación de Arma de fuego". Expte N° 1488 J.P. de Sentencia de Vera (2012).

En ese caso específico, indicó que el elemento efectivamente se trata de un arma de fuego porque resultó apta para efectuar un disparo, pero que no puede ser calificada como arma de guerra, por las consideraciones que hace respecto a las características que debe tener un arma para ser considerada como tal.

Finalmente su decisión fue que, al no tratarse de un arma disimulada y tampoco un arma de guerra, la imputación que se le hiciera y por la que fuera condenado el imputado Ponciano, resulta atípica, votando por su absolución, criterio y voto compartido por el Dr. Barnik O.

V.3. Conclusión.

No existe duda en que los elementos armados artesanalmente con distintos materiales y que pueden expulsar por su cañón un proyectil a distancia mediante la deflagración de la pólvora, se trata de un arma de fuego.

El problema que se observa es que al no encontrarse dentro de la clasificación del Decreto 395/75 de la Ley de Armas, las posturas son disímiles en cuanto a qué tipo de arma de fuego se trata.

La doctrina analizada considera que deben ser incorporadas dentro de la clasificación como armas de fuego de guerra, por descarte, toda vez que no se encuentran dentro de las enumeradas como armas de fuego de uso civil en el decreto reglamentario de la Ley de Armas, a su vez encontramos aquí quien considera que se tratan de armas de fuego de hombro, integrando al grupo de las escopetas, pero rudimentarias.

Por otro lado la jurisprudencia es variada, la mayoría considera que se tratan de

armas de guerra por no estar dentro de las enumeradas como de uso civil, otros que se trata de armas de fuego “disimuladas”, pero pudo precisarse un fallo que, en el caso concreto, analizó no solamente el hecho de que éste tipo de armas de fuego no se encuentran dentro de las enumeradas en el Decreto 395/75 como arma de fuego de uso civil, sino que teniendo en cuenta su mecanismo de funcionamiento, carga, calibre y uso, consideró que es un arma de fuego de puño, tiro a tiro, y que por lo tanto se trata de un arma de fuego de uso civil y no de guerra.

Conclusiones

Lo expuesto a lo largo de éste trabajo permite arribar a las siguientes conclusiones:

Las armas de fuego son aquellas que por medio de la deflagración de la pólvora pueden arrojar un objeto, a través del cañón, a distancia. Éstas pueden ser construidas en matriz o en serie por fábricas armamentistas autorizadas para ello, o pueden ser construidas artesanalmente por una persona, utilizando cualquier tipo de materiales a su alcance, como pueden ser simples caños de agua o gas, y que son las que comúnmente se conocen como “tumberas”.

El Decreto reglamentario Nro. 395/75 de la Ley de Armas, en su Artículo 5° enumera taxativamente cuales son las armas de fuego consideradas de uso civil, y en su Artículo 4° establece que las no enumeradas allí son consideradas armas de guerra.

El inconveniente surge en cuanto a las armas caseras, artesanales o rudimentarias que no están comprendidas en dicho Decreto. No obstante ello la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, al momento de definir arma de fuego, hace mención a “aquellas diseñadas originariamente, o que puedan convertirse fácilmente para tal efecto”, indicando que éstos artefactos son, sin duda, armas de fuego.

En el mismo sentido el Decreto Nro. 531, reglamentario de la Ley Nro. 25.938, de Registro Nacional de Armas de Fuego y Materiales Controlados, Secuestrados o Incautados, las define como “toda arma de fuego fabricada a partir de elementos cuyo destino originario no era un arma”.

La A.N.Ma.C. (Agencia Nacional de Materiales Controlados), anteriormente Re.N.Ar. (Registro Nacional de Armas), es el organismo encargado de otorgar, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso la legislación y reglamentación establece, los carnets de autorización de legítimo usuario, tenencia y portación de armas de fuego.

Tener un arma de fuego es poder disponer físicamente de ella, en tanto que, porta un arma de fuego quien la lleva, transporta o traslada en la vía pública en condiciones de inmediato uso, esto es “cargada”.

Por lo tanto, lo primero que habrá que establecer ante un hecho en donde el sujeto tiene en su poder, transporta o traslada por la vía pública un arma de fuego, es si el individuo posee o no autorización para ello, situación que probará con la presentación de las credenciales correspondientes. Si se encuentra autorizado, su conducta será legal, caso contrario será ilegal por la clandestinidad en la que el individuo opera, alejado de todo tipo de control por parte de las autoridades dispuestas para ello.

La norma penal, al tratar específicamente el tema de la tenencia o portación de armas de fuego, no indica cuales deben ser las condiciones de operatividad en las que debe encontrarse el arma empleada, para que se configure el tipo penal, lo cual permite que doctrinarios y jueces de todo el País, éstos últimos al momento de analizar el caso concreto, de acuerdo a su criterio adopten posturas en diversos sentidos, en cuanto a considerar típica o no determinadas conductas, según a su entender representen o no un riesgo al bien jurídico protegido *seguridad jurídica*.

De la legislación, doctrina y jurisprudencia analizada es posible concluir que

un arma de fuego, para que sea considerada tal, debe ser capaz de arrojar un proyectil a distancia por medio de la deflagración de la pólvora. Si el elemento no funciona, no podrá decirse que se trata de un arma de fuego, y por lo tanto la conducta de tener o transportar por la vía pública un elemento de tales características no será considerada una conducta típica a los fines del Art. 189° bis del Código Penal.

Otro tema analizado fue aquel en donde el arma de fuego funciona correctamente, pero al momento del hecho no posee cartucho colocado o se encuentra descargada. En éste caso el delito de portación ilegal de arma de fuego no se configura, puesto que para ello se requiere, además de su traslado en un lugar público, que se encuentre cargada. Existe jurisprudencia que indica que no se configura la portación pero subsiste el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, y otra línea jurisprudencial sostiene directamente la atipicidad de la conducta, entendiendo que al no estar cargada no existe riesgo alguno a la seguridad de las personas y bienes.

En cuanto a las armas de construcción casera, la doctrina consultada indica que teniendo en cuenta la definición de arma de fuego y el mecanismo de funcionamiento, efectivamente se tratan de armas de fuego, y por exclusión de la enumeración taxativa que hace el Art. 5° del Decreto 395/75, debe considerárselas *armas de guerra*. Por su parte la jurisprudencia, mayoritariamente considera que se tratan de armas de guerra. Igualmente pudo analizarse un fallo en donde se interpretó, que se trata de un arma de fuego de uso civil, teniendo en cuenta su mecanismo, carga y calibre.

En conclusión, como puede haber notado el lector, teniendo en cuenta la legislación, doctrina y los fallos jurisprudenciales analizados, se ha demostrado que efectivamente la norma penal en torno a estos delitos, da lugar a un amplio margen de

interpretación que cada hombre del derecho puede hacer de la misma, debido a que no se indica cuáles deben ser las condiciones de operatividad en la que debe encontrarse el arma de fuego al momento del hecho, para que se configuren las conductas típicas en estudio.

Como aporte final se considera necesario que nuestros legisladores, al momento de sancionar una ley penal no lo hagan de manera apresurada, motivada por la presión social ante el acontecimiento de un determinado hecho delictivo que se mediatiza, y el que lógicamente causa conmoción y dolor, sino por el contrario, requiere que lleven a cabo un análisis exhaustivo del problema, y luego de un debate en profundidad, se dicte una norma cuya técnica legislativa sea de la mayor excelencia posible, tratando de contener todos los casos que se puedan presentar en la realidad, y así evitar un amplio margen de interpretaciones.

Resulta necesario que en futuras modificaciones a la Ley Penal, se trabaje sobre éste artículo, de modo de darle mayor precisión y exactitud.

Referencias Bibliográficas

I. Doctrina

a)- Libros:

Buompadre, J. (2009). *Derecho Penal, Parte Especial, T.II, 3a edición*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea.

Creus, C. (1993). *Derecho Penal, parte especial, tomo 2, 4ª edición actualizada*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea.

Creus, C. (1999). *Derecho Penal, parte especial, tomo 2, 6ª edición actualizada y ampliada*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea.

Creus C. (2007). *Derecho penal. Parte especial, 7ª edición, t. II*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea.

De La Fuente, J. y Salduna M. (2004). *Reformas Penales, obra coordinada por el Dr. Edgardo Donna*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni.

De Luca, J. (1993). *El delito de tenencia ilegal de armas de guerra*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc.

Donna, E. (2002). *Derecho Penal, Parte Especial Tomo II*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni.

Donna, E. (2005). *Derecho Penal. Parte Especial Tomo II-C-*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal Culzoni.

Fernandez de Cuevas, V. (2006). *Régimen Penal de las armas y los explosivos. Reformas Penales Actualizadas, dirigida por Edgardo Donna*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal Culzoni.

Fontán Balestra, C. (2002). *Derecho Penal Parte Especial, 16a ed., por Guillermo A.C. Ledesma*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Lexis Nexos Abeledo Perrot.

Núñez, R. (1992). *Tratado de Derecho Penal, tomo V vol. I*. Córdoba, Argentina: Ed. Córdoba.

Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte General, T.I. trad. Luzón Peña*. Madrid, España: Ed. Civitas.

Soler, S. (1963). *Derecho Penal Argentino, Tomo IV, 2ª edición*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Tea.

Zaffaroni, E., Alagia, A., Slokar, A. (2002). *Derecho Penal Parte General, 2ª edición*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar.

b)- Recursos Electrónicos:

Cresta, G. (2013). *Armas de fabricación casera o armas tumberas*. Disponible en: <https://revista-temas.blogspot.com.ar/>.

Escuela Superior de Policía de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. (2015). *Armas y Tiro*. Disponible en: <http://escuelasuperior.com.ar/instituto/wp-content/uploads/2015/03/ armas-y-tiro.pdf>.

Fernandez, L. *Tenencia y Escopetas*. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/58044683/Tenencia-y-escopetas>.

Osio, A. *Revista Pensamiento Penal. La simple tenencia de arma de fuego. Su inconstitucionalidad múltiple*. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/35144-simple-tenencia-arma-fuego-su-inconstitucionalidad>.

Re.N.Ar, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (2001). *Manual de Identificación y Rastreo de Armas de Fuego*. Disponible en: <https://www.anmac.gob.ar/pdf/2012MIRAF.pdf>

Torres, S. y Castelnuovo, M. *Revista Pensamiento Penal. Código Penal Comentado de Acceso libre*. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/cpc.pdf>.

II. Legislación

a)- Internacional:

Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. O.E.A., Washington, EEUU, el 13/11/1997.

b)- Nacional:

Ley Nro. 11.179. Código Penal Argentino. Honorable Congreso de la Nación Argentina. 30/09/1921.

Ley 13.945. De Armas y Explosivos. Honorable Congreso de la Nación Argentina. 15/09/1950.

Ley Nro. 20.429. De Armas y explosivos. Honorable Congreso de la Nación Argentina. 21/05/1973.

Ley 24.492. Legítimo Usuario de Armas. Honorable Congreso de la Nación Argentina. 31/05/1995.

Ley 20.642. Reformas al Código Penal Argentino. Gobierno de Facto. 25/01/1974.

Ley 25.086. Modificatoria del Código Penal Argentino y Ley de Armas. Honorable Congreso de la Nación Argentina. 14/04/1999.

Ley 25.449. De aprobación de la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. Honorable Congreso de la Nación Argentina. 04/07/2001.

Ley Nro. 25.886. Modificatoria del Art. 189° bis del Código Penal Argentino. Honorable Congreso de la Nación Argentina. 14/04/2004.

Decreto 395/75 reglamentario de la Ley 20.429. Poder Ejecutivo Nacional.
20/02/1975.

Decreto Nro. 531/05. Reglamentario de la Ley Nro. 25.938. Registro de Armas y Explosivos. Honorable Congreso de la Nación Argentina. 23/05/2005.

Decreto Nro. 821/96. Modificatorio del Decreto Nro. 395/75, reglamentario de la Ley Nro. 20.429 de Armas y explosivos. Honorable Congreso de la Nación Argentina. 23/07/1996.

III. Jurisprudencia

a)- Nacional:

C.S.J.N. Fallos 323: 3486 “Bosano Ernesto Leopoldo”. 09/11/2000.

C.N.Crim. y Correc. De la Capital Federal, Sala I. C. 18.674 “D’Alessandro, Alejandro Marcelo s/ procesamiento”. 17/07/2002.

C.N.Crim. y Correc., Sala IV. C. 19.499 “Huelmo, Rubén y otro”. 03/09/2002.

C.N.Ap.Crim. y Correc., Sala V. C. “Zabala, Walter A.”. 07/01/2004.

C.N.Crim. y Correc., Sala V. C. 39.838 “Ibarra, Matías Gonzalo”. 04/10/2010.

C.Ap. y Gar. de Mar del Plata, Sala I. Fallo plenario C. 17.833 “H., Juan Manuel s/tenencia ilegal de arma”. 13/12/2010.

Trib. de Cas. Penal de la Plata Bs Aires. C. 27.715 “L.V.O. s/ Recurso de Casación”. 24/02/2011.

C.Ap.P.Contr. y Faltas de B.As. Cdad. Sala III. C. 0029018/10, “Baiza, Sandra Belén s/ infr. art(s). 189° bis, Portación de arma de fuego de uso civil. 17/06/2011.

C.Ap.P.Contr. y Faltas de B.As. Cdad. Sala II. C. “Incidente de Apelación en autos Moreno, Carlos Alberto y otros s/ infr. art. 189 bis”. 14/03/2012.

C.Ap.P.Contr. y Faltas de B.As. Cdad. Sala I. Incidente de Apelación en “Jofré, Alexis A. s/ infr. art. 189° bis inc. 2. párr. 2”. 01/06/2012.

C.Ap.P.Contr. y Faltas de B.As. Cdad. Sala II. C. “Arevalos Benítez, Feliciano s/ infr. art. 189 bis”. 31/07/2012.

C.Ap.P.Contr. y Faltas de B.As. Cdad. Sala III. Inc. de Apelación en “Coria Jurado, María José s/ infr. art. 189, Tenencia de arma de fuego de uso civil”. 06/02/2013.

C.Crim. 1 de Formosa. Fallo 10.844. C. “Martínez, Manuel, s/Infracción art.189 bis del C.P.”. 04/06/2013.

C.A.P. 4° Circunscr. Jud. Ap. Expte 1488 "Ponciano, Mauro Leandro s/ Portación de Arma de fuego". 04/11/2015.

J.Men. 1. De Corrientes. Exp. LM2 124702, Cuestión negativa de competencia. C. “Víctor Manuel Giménez p./ Supuesta tenencia de arma de fuego de guerra de fabricación casera”. 21/12/2016.

T.O.P. 2 de Corrientes. C. “Billordo, Jonathan A. P./ Portación ilegal de arma de fuego de fabricación casera y de guerra, resistencia a la autoridad y amenaza agravada por empleo de arma”. 19/09/2017.

IV. Figuras

Fig. 1- www.beresa.com.ar/pistola-beresa-thunder-22.html

Fig. 2- www.beresa.com.ar/pistola-beresa-thunder-9.html

Fig. 3- https://www.google.com.ar/search?q=revolver+calibre+22&source=lnms&tbm=Isc&sa=X&ved=0ahUKEwjn08_ErqjfAhUEIZAKHXIYDyIQ_AUIDi&biw=1093&bih=446&dpr=1.25#imgsrc=YEllxe3IIVbLsM:

Fig. 4- <https://www.sportsmansguide.com/product/index/taurus-608-revolver-357-magnum>

Fig. 5- https://www.google.com.ar/search?q=pistolon+rexio+calibre+32&source=lnms&bm=isch&sa=X&ved=0ahUKEwjiutH2g9LcAhVHipAKHV1zAnUQ_AUICigB&biw=1093&bih=479

Fig. 6- https://www.google.com.ar/search?q=Escopeta+Monotiro,+marca+Norica,+calibre+28&source=lnms&tbm=isch&sa=X&ved=0ahUKEwui8566hNLcAhWDx5AKHeVJDcoQ_AUICigB#imgrc=euOvD2JRz815cM:

Fig. 7- <http://www.limaguns.com/producto/3799/escopeta-akkar-karatay-calibre-12>

Fig. 8- <https://www.triestina.com.ar/producto/caza-y-tiro/armas-largas/escopetas/escopeta-hatsan-escort-aimguard-12-70/>

Fig. 9- <http://www.armeriagostiola.net/armeriagostiola/dm/rifles-de-cerrojo>

Fig. 10- [https://www.google.com.ar/search?q=Fusil+Autom%C3%A1tico+Liviano++\(FAL\)+FM,+calibre+7,62+mm.&source=lnms&tbm=isch&sa=X&ved=0ahUKEwid09HnhdLcAhVHhpAKHbAUICigB&biw=1093&bih=479#imgrc=VyoG775HSemnaM](https://www.google.com.ar/search?q=Fusil+Autom%C3%A1tico+Liviano++(FAL)+FM,+calibre+7,62+mm.&source=lnms&tbm=isch&sa=X&ved=0ahUKEwid09HnhdLcAhVHhpAKHbAUICigB&biw=1093&bih=479#imgrc=VyoG775HSemnaM):

Fig. 11- Imagen de elaboración propia.

Fig. 12- Imagen de elaboración propia.

Fig. 13- Imagen de elaboración propia.

Fig. 14- "CALIBRE" ¿Sistema anglosajón o Sistema centro europeo?. <https://maclantaronbalistica.jimdo.com>

Fig. 15- http://www.aaot.org.ar/revista/1993_2002/1997/1997_2/620211.pdf Heridas por proyectiles de armas de fuego portátiles (armas de fuego, cartuchos,

balística, aporte experimental y clínico) Dr. GUILLERMO ALEJANDRO VADRA.

Fig. 16- vaina (munición). [https://es.wikipedia.org/wiki/Vaina_\(munici%C3%B3n\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Vaina_(munici%C3%B3n))

Fig. 17- www.HomeGunsmith.com Static Archive

Fig. 18- <http://bellavistabsas.blogspot.com/2017/06/detenido-con-arma-tumbera.html>

V. Tabla

Tabla 1- https://www.google.com.ar/search?q=Conversi%C3%B3n+de+pulgada+a+mil%C3%A9metros+y+viceversa.&source=lnms&tbm=isch&sa=X&ved=0ahUKEwiBkcHHhtLcAhUJvZAKHTOZAGQQ_AUICigB&biw=1093&bih=479